

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 3474-2007-OS/GG, requisitos de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad ante la interrupción del suministro eléctrico.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

OSCAR ENRIQUE TORPOCO CAPARÓ

ASESOR:  
DAVID ENRIQUE SERAFÍN MENDIOLA FLÓREZ

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, DAVID ENRIQUE SERAFÍN MENDIOLA FLÓREZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “**Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 3474-2007-OS/GG, requisitos de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad ante la interrupción del suministro eléctrico**”, del autor / de la autora TORPOCO CAPARO, OSCAR ENRIQUE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 23%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 14/11/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de noviembre del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> MENDIOLA FLÓREZ, DAVID ENRIQUE SERAFÍN	
DNI: 41875591	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-6365-9545">https://orcid.org/0000-0002-6365-9545</a>	

## **RESUMEN**

*El robo de cables y componentes eléctricos en el Perú ha ocasionado pérdidas económicas y problemas en el suministro de energía eléctrica. En el presente informe se plantea un análisis sobre la aplicación de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad en un contrato de concesión de servicio público de distribución de energía eléctrica.*

*El caso involucra a EDECAÑETE S.A., quien solicitó la aplicación de la fuerza mayor debido al robo de conductores eléctricos; no obstante, OSINERGMIN denegó la solicitud argumentando que el robo era frecuente en la zona, y, por tanto, no se cumplirían con los requisitos de fuerza mayor establecido en la normativa. En ese sentido, cabe analizar la correcta aplicación de los requisitos de fuerza mayor en el sector eléctrico.*

*Para resolver el problema planteado será necesario analizar la obligación del suministro eléctrico, el desarrollo del concepto de la fuerza mayor como excepción ante la variación del suministro y la aplicación de la fuerza mayor dentro del procedimiento administrativo correspondiente.*

### **Palabras clave**

*Fuerza mayor, frecuencia, debida diligencia, irresistibilidad, imprevisibilidad, extraordinariedad.*

### **ABSTRACT**

*The theft of cables and electrical components in Peru has caused economic losses and problems in the supply of electrical energy. This report presents an analysis of the application of force majeure as an exemption from liability in a public service concession contract for the distribution of electrical energy.*

*The case involves EDECAÑETE S.A., who requested the application of force majeure due to the theft of electrical conductors; However, OSINERGMIN denied*

*the request, arguing that theft was frequent in the area, and, therefore, the force majeure requirements established in the regulations would not be met. In this sense, it is worth analyzing the correct application of force majeure requirements in the electricity sector.*

*To resolve the problem posed, it will be necessary to analyze the obligation of electricity supply, the development of the concept of force majeure as an exception to the variation in supply and the application of force majeure within the corresponding administrative procedure.*

**Keywords**

*Force majeure, frequency, due diligence, irresistibility, unpredictability, extraordinaryness*

## ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO .....	4
I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	6
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS .....	11
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A.....	12
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	13
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES.....	30
BIBLIOGRAFÍA.....	32



## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	Resolución N° 3474-2007-OS/GG
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Administrativo
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N°3474-2007-OS/GG (falta la de reconsideración y primera instancia)
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Empresa de Distribución Eléctrica - EDECAÑETE S.A
DEMANDADO/DENUNCIADO	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Segunda instancia administrativa Gerencia General del OSINERGMIN
TERCEROS	-
OTROS	-

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **I.1. Justificación de la elección de la resolución**

1. El hurto de componentes eléctricos de las estructuras de las empresas distribuidoras de energía han representado un problema que no solo ha afectado a las empresas concesionarias, sino que también a los usuarios del servicio que han sido perjudicados por el corte de energía ocasionado por este hecho delictivo. En ese sentido, a lo largo de los años, se han producido diversos debates jurídicos entre las concesionarias y la Administración pública para determinar la correcta aplicación de la fuerza mayor en los casos de hurto de conductores eléctricos.
2. De esta forma, se establecía, a través del procedimiento administrativo correspondiente, la parte que debía soportar el costo de la interrupción de energía eléctrica. Es por ello, que surge la importancia de analizar la Resolución N° 3474-2007-OS/GG, ya que significó una controversia compleja acerca de la aplicación de los requisitos de la fuerza mayor ante el hurto de conductores, permitiéndonos, mediante el presente informe, identificar los criterios que se aplican al concepto de fuerza mayor y su adecuación a las necesidades del sector eléctrico.

### **I.2. Presentación del caso y análisis**

3. El presente caso versa sobre la discusión conceptual y aplicación de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad ante la interrupción del servicio de distribución eléctrica. Dicho caso inicia cuando la empresa concesionaria EDECAÑETE S.A. (en adelante, EDECAÑETE) solicita la aplicación de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad por la interrupción del suministro de electricidad a causa del hurto de componentes de las estructuras eléctricas ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN). Sin embargo, el regulador deniega la solicitud argumentando que, al ser frecuente el robo de estos cables en la zona y que el concesionario ya había sido víctima de la ilegal sustracción de cables, debió prever otros intentos de hurto. De esta forma, a entender del regulador, este hecho sería frecuente y, por tanto, no sería extraordinario, ni imprevisible.

4. Ante la negativa de la Administración Pública, EDECAÑETE, plantea los recursos de reconsideración y apelación del acto administrativo que deniega la solicitud de fuerza mayor; no obstante, ambas son declaradas infundadas por OSINERGMIN, dando por agotada la vía administrativa. Teniendo en cuenta los hechos del caso, el presente informe versa sobre la aplicación de los criterios que deben estar presentes al momento de calificar una solicitud de fuerza mayor. Por lo tanto, para poder realizar un análisis jurídico adecuado, se procederá a determinar la relevancia del principio de continuidad en el servicio público de suministro de energía eléctrica y los límites que este posee. Una vez establecida la importancia de la continuidad del servicio y de identificar los supuestos de interrupción, se analizará el concepto de fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual en el sector eléctrico y la evolución de los criterios para evaluar la existencia de fuerza mayor.
5. Finalmente, se analizará el procedimiento administrativo para la calificación de la fuerza mayor, partiendo de una evaluación de la aplicación de los criterios que sirven para señalar la existencia del eximente de responsabilidad. De esta manera, se podrá determinar si la solicitud de EDECAÑETE fue efectuada bajo los parámetros del procedimiento o si transgredió las normas y principios del sector eléctrico.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **II.1. Antecedentes**

7. En el año 1992 se promulga la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Ley N° 25488 (en adelante la LCE). En dicha ley, mediante el artículo 87°, se establece que los concesionarios podrán variar las condiciones del suministro por casos de fuerza mayor. Asimismo, en el artículo 169° del reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N°009-93-EM (en adelante el Reglamento) señala que será OSINERGMIN la autoridad competente para calificar un caso de fuerza mayor.
8. El 27 de enero de 1995, mediante Resolución Suprema N° 008-95-EM, el Ministerio de Energía y Minas otorgó la Concesión definitiva para desarrollar actividades de distribución eléctrica a la empresa ELECTROLIMA S.A. Como parte del proceso de reestructuración de las empresas del sector eléctrico dispuesto en el Decreto Ley N° 25844, se creó la Empresa de Distribución Eléctrica de Cañete Sociedad Anónima -

EDECAÑETE S.A., a razón de la transferencia de los activos de la empresa ELECTROLIMA S.A.

9. El 21 de marzo de 1995, mediante Oficio N° 627/95/DE/COPRI se solicita la transferencia de la Concesión Definitiva de Distribución que poseía ELECTROLIMA S.A. a favor de EDECAÑETE S.A. Con fecha 05 de diciembre de 1995, mediante Resolución Suprema N° 095-95-EM, el Ministerio de Energía y Minas resolvió aprobar la transferencia de las Concesiones Definitivas otorgadas a ELECTROLIMA S.A. a favor de EDECAÑETE S.A. De esta forma, la empresa EDECAÑETE S.A. sería la concesionaria del servicio de distribución de electricidad en la provincia de Cañete.
10. En el año 1997, mediante el Decreto Supremo N°020-97-EM, se aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante la Norma Técnica). En la mencionada norma, en su tercera disposición final, se establecieron los elementos que concurren al momento de invocar la fuerza mayor y el plazo que el concesionario dispone. Asimismo, el OSINERGMIN, a través de la resolución de Consejo Directivo N°010-2004-OS-CD (en adelante la Directiva), aprobó el procedimiento administrativo por el cual el administrado debe solicitar a la autoridad la calificación de un evento como fuerza mayor.
11. El 04 de agosto del 2007, a la 01:47 AM se produjo el robo de conductores de la red aérea de media tensión perteneciente a EDECAÑETE. El hurto de dichos conectores habría ocasionado una interrupción al servicio en diversos sectores del distrito de Cañete. Luego de localizar el fallo en el circuito eléctrico de mediana tensión, personal de EDECAÑETE se dispuso a apersonarse al lugar con efectivos policiales, quienes constataron que la interrupción fue ocasionada por el hurto de terceros que estropearon la red eléctrica con el objetivo de poder sustraer los componentes, cables y componentes de cobre de la estructura.

## **II.2. Hechos relevantes del caso**

### **Primera instancia administrativa**

12. El 04 de agosto del 2007, EDECAÑETE solicitó ante OSINERGMIN la calificación de la interrupción del servicio público del alimentador CÑ-5, el cual fue ocasionado por el hurto de conductores eléctricos en dicha

estructura. En la solicitud, EDECAÑETE señaló que cumplió con la restitución del servicio público y que el evento entraba dentro del supuesto tipificado en el numeral 2.6 del Título Segundo de la Directiva; por lo tanto, el evento debía calificar como fuerza mayor. Los medios probatorios presentados por el concesionario fueron la comunicación a los usuarios mediante el periódico de la interrupción del servicio eléctrico ocasionado por el hurto de conductores y el parte policial que certificó el hurto de los conductores.

13. Asimismo, EDECAÑETE adjuntó dos informes técnicos para sustentar su solicitud. En el primer informe técnico MT 0266, se precisa la duración de la interrupción, los sectores afectados por el hurto y el procedimiento que se llevó a cabo para la reposición del servicio. El segundo informe técnico CDC 0266, contiene las medidas preventivas que el administrado había tomado, las cuales son la coordinación con la policía del sector para realizar acciones preventivas y comités de autodefensa para identificar a los delincuentes; la instalación de tranqueras en los principales centros poblados de mayor incidencia de hurto de conductores; la creación de una línea gratuita para denunciar a los ladrones; la adquisición de linternas, reflectores y equipos de comunicación para las rondas de vigilancia de las líneas eléctricas y la instalación de corona de púas en ciertas estructuras de media tensión.
14. En respuesta a la solicitud, el 04 de setiembre de 2007, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización N° 3141-2007-OS/GFE, declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, ya que el hurto de conductores no cumplía con los requisitos y principios esbozados en el artículo 1315° del Código Civil y el numeral 1.1 de la Directiva. Dicho razonamiento se basó en la frecuencia de otros sucesos de iguales características que se dieron en el mismo lugar, según consta en los expedientes FM-2007-1124, FM-2007-0429 y FM-2007-0238; de esta forma, para OSINERGMIN el hurto de conductores sufrido por EDECAÑETE no podría considerarse como impredecible y extraordinario. Asimismo, la Administración indicó que le corresponde al administrado la adopción de medidas adecuadas, tales como identificar puntos de riesgo e implementar medidas preventivas para monitorear dichos puntos.

### **Recurso de reconsideración**

15. El 24 de septiembre del 2007, EDECAÑETE presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3141-2007-OS/GFE debido a

que manifestaban que el hecho que ocasiona la interrupción a calificar cumple con todos los requisitos estipulados en la norma, siendo un evento imprevisible, irresistible y extraordinario, externo a la propia instalación. En relación con lo mencionado, el administrado ofreció, adicionalmente, fotografías que demuestran otras medidas preventivas que se tomaron en cuenta para prevenir el hecho, siendo una de ellas el uso de rondas de seguridad para patrullaje.

16. Por otro lado, EDECAÑETE precisa que OSINERGMIN tiene el deber de ser consistente en la emisión de sus actos administrativos, tal como señala el principio de transparencia. Es así que los criterios que cualquier órgano de OSINERGMIN utilice en sus decisiones deben ser conocibles y predecibles a los administrados. Tomando en cuenta ello, la misma Administración confirma que se cumplieron con todos los instrumentales exigidos; no obstante, la solicitud fue declarada infundada basándose en criterios subjetivos. En ese sentido, EDECAÑETE menciona que la razón de la fuerza mayor en el sector eléctrico es evidenciar eventos que imposibilitan a las concesionarias a cumplir con su obligación ocasionadas por conductas de terceros.
17. Por lo tanto, acorde a EDECAÑETE, OSINERGMIN debe identificar la causa de la interrupción y evaluar si esta es atribuible al concesionario, si es así, corresponderá examinar si las medidas preventivas adoptadas por este obedecen a una diligencia ordinaria. En ese orden de ideas, la causa de la interrupción del presente caso es ajena al concesionario y no sería necesario verificar su diligencia. Por otro lado, en cuanto a la frecuencia esbozada por el regulador, EDECAÑETE precisa que el uso de la frecuencia como un criterio para evaluar la diligencia del administrado es ilegal y que esta no debe estar presente al momento de analizar la fuerza mayor en un caso.
18. Por último, la concesionaria señala que se debe tomar en cuenta la ubicación del hurto, pues es un lugar de difícil acceso que no cuenta con alumbrado público ni alguna habilitación urbana, proporcionado las condiciones idóneas para que los delincuentes cometan el ilícito y se imposibilite a EDECAÑETE tomar medidas disuasorias adecuadas. Por lo tanto, el que OSINERGMIN considere este un evento ordinario y predecible lleva a que se piense que son comunes el robo de autos u otro tipo de delitos que se produzcan en la vida diaria.
19. El 10 de octubre del 2007, OSINERGMIN mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3689-2007-OS/GFE, declaró

infundado el recurso, porque resalta que en la Directiva, se menciona claramente que se considerará la frecuencia como un elemento a evaluar, por ende, un hecho frecuente no puede ser calificado como un evento de fuerza mayor. Adicionalmente, para el regulador, EDECAÑETE no ha presentado argumento alguno que refute la existencia de frecuencia del evento.

## **Segunda Instancia Administrativa**

20. El 5 de noviembre del 2007, EDECAÑETE presentó el recurso de apelación contra la resolución de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3689-2007, sosteniendo que no se puede analizar individualmente cada requisito, sino que debe ser analizado los tres requisitos en su conjunto. Asimismo, acorde a la regulación del sector eléctrico, EDECAÑETE señala que el concesionario solo está obligado a instalar medidas preventivas de riesgos ordinarios y previsibles, con la finalidad de asegurar la calidad del servicio prestado.
21. Además de ello, la concesionaria declara que la naturaleza de las solicitudes para la calificación de fuerza mayor solo evidencian la imposibilidad del administrado en poder cumplir con obligación de suministrar energía, con lo cual no es causante del incumplimiento y, por ende, no ser responsable de ello. Por lo tanto, el hurto de conductores eléctricos sufrido por EDECAÑETE lo imposibilitaba para cumplir con la obligación de suministrar energía eléctrica, con lo cual se debía calificar dicho evento como uno de fuerza mayor.
22. El 27 de noviembre del 2007, a través de la Resolución de Gerencia General N° 3474-2007-OS/GG, OSINERGMIN declaró infundado el recurso de apelación. Dentro del análisis realizado por el regulador, este señaló que si bien EDECAÑETE acreditó de forma objetiva el suceso, faltaba la verificación de la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad del evento. Para el regulador, el hurto de conductores eléctricos es un hecho frecuente que afecta a menudo a los usuarios de este servicio como a las empresas. En ese sentido, esta frecuencia del hurto permite a las concesionarias identificar las estructuras más vulnerables en su red de distribución.
23. De acuerdo con los registros de OSINERGMIN, EDECAÑETE sufrió varios casos de hurtos de conductores en la misma zona, los cuales constan en los expedientes FM-2007-1124, FM-2007-0429 y FM-2007-0238. Esto evidenciaría la frecuencia de los hurtos, lo cual significaría que

no son extraordinarios ni impredecibles. Asimismo, el administrado no ha demostrado que dicho hurto es un evento extraordinario e impredecible porque la frecuencia de los hurtos en la zona permite al administrado prever dicho suceso, En consecuencia y por todo lo expuesto, la Entidad confirmó la Resolución apelada y declaró concluida la vía administrativa.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **III.1. Problema principal:**

¿La interrupción del servicio público ocurrido el 04 de agosto del 2007 en la zona de concesión de EDECAÑETE califica como un evento de Fuerza Mayor?

#### **III.2. Problemas secundarios**

1. ¿En qué consiste la obligación del suministro continuo de energía bajo el régimen del servicio público?
2. ¿Cómo ha sido el desarrollo del concepto de fuerza mayor como eximente de responsabilidad frente al suministro continuo de energía?
3. ¿Cómo se califica la existencia de fuerza mayor ante una interrupción del servicio eléctrico dentro de un procedimiento administrativo ante OSINERGMIN?

## **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

### **IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

24. Previo al análisis jurídico del presente informe, una respuesta anticipada a la pregunta principal es que la interrupción del servicio eléctrico ocurrida el 04 de agosto del 2007 reúne todos los supuestos requeridos por la norma, debiendo haberse calificado como un suceso de fuerza mayor. Asimismo, la obligación del suministro de energía que tiene el concesionario es compleja, pues al estar dentro del régimen de los servicios públicos, no solo es una mera contraprestación, sino que busca satisfacer el interés general.
25. Bajo esa premisa, la interrupción debe ser un fenómeno excepcional cuyos supuestos deben estar plenamente definidos en las normas sectoriales. En ese sentido, una de estas excepciones es la fuerza mayor, un concepto importado desde el derecho civil que cobra importancia en el derecho administrativo para determinar el eximente de responsabilidad ante el incumplimiento de una obligación. Por tanto, su desarrollo debe estar enfocado en preservar el interés general sin descuidar la parte económica del servicio.
26. Finalmente, el procedimiento administrativo mediante el cual se califica la fuerza mayor debe estar ceñido de diversos criterios que permitan una acertada valoración de los medios probatorios y de la realidad de la actividad de suministro de energía eléctrica. Es por ello que, la calificación de la fuerza mayor debe basarse, principalmente, en la debida diligencia que debe adoptar el concesionario al momento de tomar las medidas preventivas.

### **IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución**

27. La Resolución de Gerencia General N° 3474-2007-OS/GG ha sido emitida sin tener en cuenta la debida diligencia de EDECAÑETE, centrándose solamente en la existencia de la frecuencia del hurto para señalar la ordinariedad y previsibilidad del hecho. Sin embargo, es crucial determinar si las medidas preventivas tomadas por el concesionario han sido diligentes, ya que de esta forma se podrá calificar la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad del hurto.

28. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, la Administración debió incluir, dentro de su exposición de motivos, un examen de los medios probatorios que ofreció el administrado durante el procedimiento. Por lo tanto, la decisión de no calificar el evento como fuerza mayor por parte de OSINERGMIN no posee un análisis completo de todos los aspectos importantes que se deben tener en cuenta.

## V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

### 1. ¿En qué consiste la obligación del suministro continuo de energía bajo el régimen del servicio público?

29. La obligación de mantener continuamente el flujo de electricidad por parte del concesionario consiste en asegurar que este servicio sea prestado ininterrumpidamente. Dicha obligación no solo está contenida en el Contrato de concesión, sino que también es regulada por la normativa sectorial. Esto es debido a la complejidad de la relación jurídica que posee EDECAÑETE con el Estado peruano. Para entender ello, es relevante realizar una breve descripción del régimen económico y legal del Perú con el objetivo de entender de mejor forma los principios y normas que regulan el servicio de suministro de energía.

#### **El régimen económico legal:**

30. El artículo 58° de la Constitución Política del Perú establece una economía social de mercado, régimen que busca un desarrollo económico justo, otorgando prerrogativas al Estado para que este pueda intervenir y regular la economía en determinadas actividades económicas, con la finalidad de concretar el crecimiento económico acompañado de un progreso social.

31. Asimismo, el Tribunal Constitucional, como sumo intérprete de la Constitución, se ha pronunciado sobre el régimen económico del país a través de su Sentencia N° 00034-2004-PI/TC, en la que señala que una economía social de mercado se conforma por los principios de libertad de mercado y justicia, ocasionando que el Estado no pueda permanecer inerte ante determinadas actividades económicas, sino que debe garantizar y promover el interés general (2004, Fundamento Jurídico N° 19). Teniendo en cuenta ello, existen sectores económicos sumamente importantes para el desarrollo del país que repercuten directamente sobre

los derechos fundamentales de las personas. De tal forma, que el Estado no puede dejar a merced de los fallos del mercado estos servicios básicos, también conocidos como servicios públicos (Álvarez, 2014, pp. 261-264).

### **El principio de continuidad en los servicios públicos:**

32. El servicio público, de acuerdo con Huapaya, es un régimen jurídico que tiene una finalidad garantista y social; siendo definido por su función social. En esa misma línea, el Estado debe garantizar la prestación adecuada de ciertos servicios que sean esenciales para la vida en colectividad y que por sus características necesiten la intervención del Gobierno para que corrijan las deficiencias que el mercado no puede cubrir (2015, pp. 381).
33. Respecto a qué comprende los servicios públicos, Danós indica que se deben tener en cuenta dos características cruciales para calificar una actividad como servicio público: el primero es que sean actividades materiales para el disfrute de los derechos fundamentales; y, el segundo, está referido a que su reconocimiento, como servicio público, deba ser por norma de rango legal (2008, pp. 260). Es por ello que, los servicios públicos tienen como principal propósito atender las necesidades básicas de las personas, procurando su dignidad y calidad de vida.
34. Por otro lado, es importante mencionar la relevancia del principio de continuidad dentro de dicho régimen. En ese sentido, para Zegarra, sin el principio de continuidad no hay un servicio público. El autor detalla que el principio exige que el servicio deba brindarse de forma ininterrumpida; sin embargo, su exigibilidad no es igualitaria a todos, debido a que se debe evaluar su continuidad a razón de los factores que se presenten en cada sector, dándose una suerte de escala de continuidad (2012, pp. 24).
35. En esa orden de ideas, el principio de continuidad no es absoluto, sino que permite que existan ciertas excepciones según las características propias de cada servicio. Al respecto, Arosteguí Hirano expone que una regla de continuidad general no sería adecuada, lo óptimo es que cada sector dote de contenido a este principio bajo sus propios criterios. En adición a ello, la continuidad relativa se da cuando el servicio público admite un marco de tolerancia en cuanto a la interrupción del servicio, ya que los costos de mantener continuo el servicio serían ineficientes (2012, pp. 46-50).

## Continuidad en la distribución de energía eléctrica.

36. El servicio público de distribución de energía eléctrica en el Perú se encuentra reconocido expresamente en la LCE. Dicho servicio es parte de las cuatro actividades del sector eléctrico, las cuales son: generación, transmisión, distribución y venta. En cuanto al servicio de distribución, según indica el inciso c del artículo 3° de la LCE, se necesita una concesión para poder explotarla. Asimismo, esta tendrá carácter de servicio público de electricidad cuando la demanda supere los 500 KW.
37. En cuanto al principio de continuidad, es necesario realizar un análisis en conjunto de las normas del sector y el Contrato de concesión que permitan estructurar cuáles son las obligaciones que tiene un concesionario de suministro de energía eléctrica en base a dicho principio. Teniendo en cuenta ello, es importante diferenciar las diferentes fuentes de estas, tales como la LCE, su Reglamento, la Norma Técnica y el Contrato de concesión.
38. Si bien en la LCE no indica expresamente que el concesionario está obligado a suministrar continuamente el servicio, sí menciona la penalidad a la que se sometería el administrado de no hacerlo. Precisamente, en el artículo 86° de la ley señala lo siguiente:
- “Si el suministro de energía sufriera interrupción total o parcial por un período consecutivo mayor de cuatro horas, el concesionario deberá compensar a los usuarios por el costo de la potencia y energía no suministrada en las condiciones que establezca el Reglamento, excepto en las oportunidades en que ellas fueren originadas por causa imputable al usuario afectado”*
39. De lo expuesto, es fundamental resaltar tres elementos del artículo citado; i) la interrupción del servicio debe ser mayor a cuatro horas de forma consecutiva; ii) la compensación es a todos los usuarios por el costo de la potencia y la energía no suministrada y; iii) se introduce una excepción ante la aplicación de la penalidad, la cual indica que no se pagará la compensación en tanto la causa de la interrupción sea imputable al usuario afectado.
40. Por otro lado, acorde con el artículo 168° del Reglamento, la compensación estará compuesta por la energía y potencia no suministrada. Esta penalidad será efectuada a través de un descuento en la facturación del mes próximo de la interrupción. Asimismo, se deja en

claro que las interrupciones programadas o causadas por eventos de fuerza mayor no serán entendidas como supuestos a compensar. Al respecto, es importante resaltar la mención de otros dos supuestos en los que no aplica la compensación ante la interrupción del servicio.

41. De esta forma, una interpretación de ambas normas indicaría que las concesionarias del servicio de distribución de electricidad no solo tienen la obligación de prestar ininterrumpidamente el servicio, sino que deben asegurar que así sea. Asimismo, se precisa que de no cumplir con dicha obligación, la consecuencia sería la imposición de una compensación por el costo de una energía y potencia no suministrada, la cual será aplicada como descuento en la facturación del mes siguiente a la interrupción. Además de ello, se menciona que la norma admite como excepción la fuerza mayor, la cual permite variar el suministro de energía, dicha excepción se analizará posteriormente.
42. Por otro lado, en el Título Sexto de la Norma Técnica, señala que la calidad del servicio se medirá en relación a su continuidad; de forma tal, que el número de interrupciones, su duración y la energía no suministrada serán tomadas en cuenta para evaluar la calidad del servicio. Asimismo, no se considerará una interrupción la suspensión del suministro que dure menos de tres minutos ni la que haya sido calificada como fuerza mayor. Adicionalmente, el literal d) del Título Tercero, menciona otros casos en los que están absueltos de pagar la compensación por incumplir con la calidad del servicio, siendo la ejecución de obras de gran envergadura con un impacto en el interés público y el reforzamiento o ampliación de instalaciones existentes.

#### **Contrato de concesión de EDECAÑETE.**

43. En el Contrato de concesión de EDECAÑETE con el Estado peruano, se precisa, en la Cláusula Sexta, las condiciones que el distribuidor debe cumplir al momento de proporcionar el servicio. Específicamente, EDECAÑETE debe distribuir la electricidad de forma continua, suficiente y sujeta a las normas de calidad. En consonancia con el artículo 86° de la LCE, se menciona que la compensación sería la penalidad a afrontar si se incumple con las condiciones antes descritas. En la Cláusula 7.2.1 del contrato, el administrado está obligado a garantizar a sus clientes el suministro continuo, oportuno y suficiente. Complementando lo mencionado, la Cláusula 7.2.7 reitera que la compensación a los usuarios por el servicio público no suministrado será en base a la potencia y energía no suministrada por un lapso mayor a cuatro horas.

44. De lo expuesto, como se mencionó anteriormente, la obligación de mantener continuamente la distribución de energía eléctrica se configura en garantizar que el servicio no sufra interrupción alguna. De no hacerlo, éste deberá pagar una compensación al usuario por la energía y potencia no suministrada. Sin embargo, el régimen del servicio público de distribución admite ciertos supuestos en los cuales el concesionario puede variar e incluso interrumpir el suministro de energía.

**2. ¿Cómo ha sido el desarrollo del concepto de fuerza mayor como eximente de responsabilidad frente al suministro continuo de energía?**

45. El desarrollo de la fuerza mayor, como eximente de responsabilidad ante la interrupción del servicio, está orientado a enfatizar la debida diligencia del concesionario como principal criterio para evaluar los principios constitutivos determinados en la norma. Dicho argumento se desprende del análisis de la evolución conceptual que ha tenido la fuerza mayor desde su introducción en la LCE. Precisamente, en el artículo 87° de la LCE señala que la fuerza mayor es el supuesto que permite al concesionario variar transitoriamente las condiciones de suministro, teniendo como obligación dar aviso a los usuarios y al organismo fiscalizador.

46. Complementando lo mencionado, el artículo 169° del Reglamento indica que será OSINERGMIN el ente encargado de comprobar y calificar la fuerza mayor. A partir de ambas normas y en base a la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica, OSINERGMIN ha emitido la Directiva N°010-2004-OS/CD, en la que establece el procedimiento para solicitar la calificación de fuerza mayor. No obstante, previo al análisis del desarrollo del concepto de la fuerza mayor en el derecho administrativo ante una interrupción del servicio, es fundamental realizar una distinción con la fuerza mayor como eximente de responsabilidad en un procedimiento sancionador.

**La fuerza mayor en el procedimiento administrativo sancionador.**

47. La fuerza mayor como eximente de responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador está descrito en el literal a) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO LPAG). De acuerdo con Morón, la finalidad de los

eximentes de responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador es que sean causas de exculpación del autor de una infracción que haya cometido; es decir, que a pesar de haber realizado una conducta antijurídica, este no va a responder por ello, significando la eliminación de una posible sanción (2014, pp. 512-516).

48. Por otra parte, el objetivo de incluir un eximente de responsabilidad ante un incumplimiento contractual no es eliminar una sanción por una conducta ilícita, sino una obligación adquirida por un contrato de concesión y las normas sectoriales, cuyo fin es garantizar que existe un continuo suministro de energía eléctrica para los usuarios. En cuanto a fuerza mayor dentro de un procedimiento administrativo sancionador, este busca eximir de responsabilidad al administrado de la eventual imposición de una sanción tipificada.

### **La fuerza mayor en el derecho civil.**

49. Una vez hecha la diferenciación, se procederá a analizar los requisitos y principios que subyacen detrás de la fuerza mayor, tomando como referencia lo estipulado en el derecho civil. En ese sentido, la fuerza mayor está definida en el artículo 1315° del Código Civil, como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, el cual impide la ejecución de una obligación u ocasiona su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Hay que tener en cuenta que el Código Civil, así como la normativa del sector eléctrico, no ha diferenciado el caso fortuito con la fuerza mayor. No obstante, acorde a la Corte Suprema en su Casación N° 823-2002, la diferencia entre ambos conceptos radica en el origen de la causa del evento impeditivo, ya que estos son ocasionados por sucesos diferentes (2002, Fundamento jurídico N° 04). Es así que, el caso fortuito se produce por eventos ocasionados por la naturaleza; mientras que la fuerza mayor por el hombre.

50. Acorde al Código Civil, se configura la fuerza mayor cuando un evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, siendo estas las tres únicas características que se requieren para poder calificar un evento como fuerza mayor. De acuerdo con Luis Del Risco, la extraordinariedad es evento atípico, infrecuente y fuera de lo común; la imprevisibilidad es un evento que no se puede anticipar de forma razonable; y la irresistibilidad es un evento insuperable para el deudor, impidiendo que este pueda cumplir con su obligación, siendo esta una imposibilidad absoluta (2011. pg 41-45).

51. Para Mario Castillo Freyre y Gino Rivas, existe una interacción entre los artículos 1314° y 1315° del Código Civil, ya que para evaluar la fuerza mayor se debe analizar la debida diligencia, la cual es exigida para evaluar la imprevisibilidad y la irresistibilidad de la fuerza mayor. Por tal motivo, los autores señalan que la debida diligencia no se basa propiamente sobre la conducta del deudor, sino que su análisis debe darse para fijar los eventos que trascienden la diligencia razonable o estándar y se tornen casos de fuerza mayor. En otras palabras, la debida diligencia es un parámetro que permite identificar qué eventos van más allá de lo que exige el deber de diligencia, siendo estos eventos transgresores los que no se hubieran podido detener con la debida diligencia, calificando como fuerza mayor. En ese orden de ideas, los autores indican que para probar la existencia de fuerza mayor, se tiene que evidenciar que la debida diligencia no haya podido contrarrestar el suceso (Castillo Freyre y Rivas Cas, 2014. pg 137-140).
52. Para Barchi, se debe tomar en cuenta la debida diligencia del deudor; por lo tanto, la debida diligencia obliga al deudor a tomar todas las medidas correspondientes para poder prevenir los hechos que puedan generarse por desastres naturales o por terceros, **siempre tomando en cuenta el límite de la debida diligencia**. Sin embargo, el citado autor menciona que, la estructura de la fuerza mayor no es una norma imperativa, pudiendo cambiarse su composición o requisitos en el contrato (2020, pp. 7). Ante lo expuesto, se puede concluir que la fuerza mayor en el derecho civil constituye un eximente de responsabilidad en el que debe concurrir dos aspectos, el subjetivo, que se basa en la ausencia de culpa del deudor y el aspecto objetivo, que consiste en la extraordinariedad, irresistibilidad e imprevisibilidad.
53. Por lo tanto, se debe tomar en cuenta que la debida diligencia es un criterio transversal de la fuerza mayor, puesto que será bajo los parámetros del “hombre diligente” que se analizará lo impeditivo del hecho. Asimismo, la aplicación de la fuerza mayor como supuesto que permite variar el suministro de electricidad debe realizarse de forma tal que no se deje de lado la debida diligencia, considerando la razonabilidad de los límites de esta, ya que si no sería un despropósito exigir un nivel de diligencia imposible de cumplir.

### **La fuerza mayor ante la interrupción del suministro eléctrico.**

54. Según los artículos 86° y 87° de la LCE, la fuerza mayor será el eximente de responsabilidad ante el incumplimiento de la obligación de suministrar

continuamente la energía eléctrica. De esta forma, si se comprueba y confirma que la causa de la interrupción califica como fuerza mayor, el administrado no pagará la compensación a los usuarios por el costo de potencia y energía no suministrada.

55. Específicamente, en el artículo 168° del Reglamento, se menciona que se absolverá la responsabilidad de las interrupciones ocasionadas por casos de fuerza mayor. Además de ello, el artículo 169° del Reglamento manifiesta que OSINERGMIN será la autoridad competente para verificar y calificar la causa de fuerza mayor. Los artículos mencionados son sumamente importantes, porque le otorga la potestad a OSINERGMIN de **poder calificar la aplicación de la fuerza mayor mediante las directivas que ésta emita.**
56. En cuanto a lo señalado **en el Contrato de concesión, en la Cláusula Décima Sexta, menciona que la fuerza mayor será el principal eximente de responsabilidad ante la obligación de suministrar continuamente electricidad.** Además de ello, se menciona que la fuerza mayor debe interpretarse conforme a los artículos 1315° y 1317° del Código Civil. Hay que tener en cuenta que, el artículo 1317° menciona que el deudor queda liberado de los daños y perjuicios por la inejecución de sus obligaciones cuando la causa no sea imputable a este. De igual forma, el Contrato remite la calificación y acreditación de esta situación a la autoridad correspondiente.
57. Ante lo expuesto, se evidencia que toda la normativa del sector coincide en señalar al OSINERGMIN como la autoridad correspondiente para que pueda calificar la fuerza mayor mediante directivas. En ese sentido, dicha Entidad emitió la Directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor, la cual señala, en su inciso 1.1 del Título Primero, que la causa de fuerza mayor debe ser imprevisible, irresistible, extraordinaria y externa a la propia instalación. En adición, la norma señala que se **evaluará la frecuencia de estos hechos y la incidencia en la operación de las instalaciones afectadas.**
58. Complementariamente, en el literal e) del numeral 1.4° del Título Primero de la Directiva, se menciona que se podrá declarar infundada la solicitud **cuando el evento no cumpla con los principios establecidos en el numeral 1.1°.** Es así, que estos principios no solamente son meras pautas para calificar la fuerza mayor, sino que son condiciones obligatorias que debe cumplir el concesionario para demostrar la existencia de la fuerza mayor. Por otro lado, el Título Segundo de la

Directiva tipifica los motivos por los cuales se puede calificar un hecho como fuerza mayor; no obstante, esta lista no es taxativa ni tampoco significa que la sola invocación constituya la aprobación automática de la solicitud de fuerza mayor.

59. Para el presente informe, es importante analizar detenidamente el numeral 2.6° del mencionado Título, ya que este señala que **uno de los eventos será el hurto de conductores y/o equipos eléctricos**. Dicho artículo indica que para alegar el hurto de conductores como un evento de fuerza mayor, éste deberá ser comprobado mediante un parte policial. Además de ello, la norma señala que se debe tomar en cuenta la ubicación de la instalación, **las medidas preventivas adoptadas por el concesionario** y la **frecuencia del evento**. De lo expresado en la norma, se puede observar que no solo se debe tomar en cuenta los principios exigidos en el Título Primero de la Directiva, sino que además, serán factores determinantes la ubicación de la instalación y las medidas preventivas del concesionario, así como la frecuencia del evento.
60. Sin embargo, es fundamental mencionar que esta Directiva **no da mayores luces acerca de lo que se debe entender como frecuencia**, dejando a la libre discrecionalidad de la Administración Pública determinar ello. Este punto es importante resaltar, ya que la frecuencia resulta un criterio problemático que puede desnaturalizar el concepto de la fuerza mayor por una mala interpretación. Es por ello, que la frecuencia debe entenderse según la debida diligencia y los límites de ésta, a razón de mantener una coherencia de la fuerza mayor como eximente ante la interrupción del flujo continuo de electricidad.
61. En esa misma línea, si bien la Entidad tiene un margen de discrecionalidad, esta debe poseer límites, ya que las potestades discrecionales no implican que la Administración Pública pueda ejercerlas sin ningún tipo de parámetro y/o criterios. Acorde con Ponce Solé, la actuación discrecional debe estar limitada bajo los hechos del caso, realizando un examen real, auténtico y efectivo de las particularidades y circunstancias de los hechos. De esta forma, se evita una postura inicial errónea que vincule otras decisiones singulares que evadan una investigación detallada (2014, pp. 95).
62. Por otra parte, es fundamental señalar que la interdicción de la arbitrariedad es un principio fundamental que rige a todas las Entidades del Estado. Según el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3167-2010-PA/TC, este principio está basado en la

razonabilidad de las facultades discrecionales que tiene el Estado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional exige que este tipo de decisiones se basen en criterios de razonabilidad y no en la arbitrariedad. Es decir, que las decisiones de la autoridad deben ser justificadas y motivadas en base a la lógica, teniendo en cuenta circunstancias de los hechos. En contraparte, el Tribunal Constitucional señala que la arbitrariedad es la carencia de una fundamentación objetiva, incongruente y contradictoria con los sucesos fácticos del caso, generando una decisión desprendida de toda razonabilidad (2010, Fundamento 11).

63. En ese orden de ideas, es pertinente señalar que la discrecionalidad que se le otorga a la Administración Pública está permitida dentro de nuestro ordenamiento jurídico. De acuerdo con Zegarra, existen distintas formas de discrecionalidad de la Administración, produciéndose, en el presente caso, la **discrecionalidad administrativa normativa**, a partir del cual se ha pretendido incorporar a la Directiva un concepto jurídico indeterminado, el cual es la frecuencia en la fuerza mayor. Los conceptos jurídicos indeterminados, como bien señala el autor, posee un núcleo discrecional que es atribuido a la Administración Pública; sin embargo, esta tiene unos claros límites constitucionales, siendo estos la interdicción de la arbitrariedad y la proporcionalidad (2006, pp. 15). A su vez, García de Enterría citado por Zegarra, declara que la diferencia entre la arbitrariedad y la discrecionalidad se basa en la fundamentación objetiva, pues la Constitución no admite que el poder público se base en su “voluntad” o mero capricho (2006, pp. 9).
64. Por lo expuesto, OSINERGMIN debe, al momento de determinar si hay frecuencia, fundamentar en cada resolución el motivo por el cual considera que el evento es frecuente. Dicha motivación debe estar relacionada con la debida diligencia que tuvo el concesionario, dejando de lado cualquier calificación que se centre solo en determinar una reincidencia del hecho sin mediar mayor análisis que ello. Sin embargo, como se ha estado reiterando, la frecuencia no es el principal criterio que se debe tener en cuenta al momento de identificar si un evento es imprevisible, irresistible y extraordinario, sino la debida diligencia que el concesionario tenga al implementar las medidas preventivas.
65. Lo mencionado anteriormente se condice con la Resolución N° 265-2010-OS-CD (en adelante la Modificatoria), la cual modifica la Directiva **excluyendo a la frecuencia como aspecto determinante en la clasificación de la fuerza mayor**. La Modificatoria elimina cualquier

referencia a la frecuencia para el análisis de solicitud de fuerza mayor, reformando los principios de la siguiente forma:

*“(...) el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria o que **habiendo sido previsto no pudiera ser evitado**”* (El resaltado es agregado).

66. Este cambio es sumamente importante, porque deja de lado la ambigüedad de la frecuencia y pone en claro la importancia de la debida diligencia del concesionario. De esta forma, es irrelevante el número de veces que acontece el hecho, si no las medidas preventivas que se tomaron en cada suceso. Es así que, si es la primera vez que ocurre el evento, se aplicarán los tres principios o requisitos clásicos de la fuerza mayor; empero, si vuelve a suceder el evento, **el administrado podrá eximirse de responsabilidad solo demostrando que el hecho haya sido irresistible, dejando de lado la imprevisibilidad y la extraordinariedad.**
67. A partir de la Modificatoria, el concepto de fuerza mayor se torna más preciso a las necesidades del sector ecléctico. Para Paredes, hay una distinción entre la fuerza mayor en el derecho civil del derecho administrativo, siendo la fuerza mayor aplicada en el sector eléctrico la más acorde a la realidad y que ha superado los requisitos clásicos estipulados en el derecho civil. En ese sentido, como señala Paredes, ya no solo se consideran las tres condiciones clásicas, sino que también se debe considerar, dentro de la fuerza mayor, el evento que aun siendo previsible no pueda ser resistible. **Bastando únicamente la acreditación de la irresistibilidad del evento, dejando de lado los elementos de extraordinariedad e imprevisibilidad** (2017).
68. Como bien menciona Paredes, hay dos situaciones claras que permiten calificar un hecho como fuerza mayor, siendo el primer evento uno extraordinario (evento que se ha producido por primera vez) y, por el otro lado, si sucede más de una vez, se considerará un evento de fuerza mayor aquel que sea irresistible a pesar de haber tomado las medidas preventivas. En consecuencia, como bien señala el autor, esta nueva Directiva descarta el requisito de imprevisibilidad, siendo considerada parte de la extraordinariedad. Esta omisión de la condición atiende, como bien señala Paredes citando a Alpa, que existen eventos previsibles, pero que no podrán evitarse, siendo más exactos indicar que existen sucesos

extraordinarios o irresistibles como causas no imputables que liberan de responsabilidad al administrado (2017).

69. Como consecuencia de la oportuna modificación realizada, los criterios establecidos en la Modificatoria siguen siendo utilizados en la actualidad. Muestra de ello, es el Procedimiento para la Calificación de Solicitudes de Exclusión de Interrupciones del Servicio Eléctrico para el Cálculo de Compensaciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 124-2023-OS/CD (en adelante, el Procedimiento). Dicha norma, aprobada en el presente año, mantiene el razonamiento realizado en la Modificatoria, pues en su artículo 11° indica lo siguiente:

*“Para los efectos de la calificación de Fuerza Mayor, se entiende por éste al evento cuya causa no resulta imputable al Solicitante de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible, que impide la adecuada prestación del servicio eléctrico, o que **habiendo sido prevista no ha podido ser evitada.**”* (El resaltado es agregado).

70. Asimismo, esta norma contiene las causales de improcedencia en su artículo 15° y los supuestos en los que se declarará infundada la solicitud en su artículo 16°. Por ello, el Procedimiento deja de forma más clara los supuestos en los que se denegará la solicitud, alejándose aún más de criterios arbitrarios en los que pueda caer la Entidad al momento de evaluar las solicitudes. Con lo cual, se hace más notable que la evolución de los criterios de OSINERGMIN tiendan a alejarse de las actuaciones arbitrarias, dotando de una mayor seguridad jurídica al administrado.

71. Ante lo expuesto, se evidencia una clara evolución de la fuerza mayor dentro del sector eléctrico, en el que se toma una mayor relevancia a la debida diligencia como un criterio a evaluar al momento de calificar dicho evento. Asimismo, la Administración ha buscado ser más concisa, dejando de lado la discrecionalidad que puede devenir en la comprobación de la fuerza mayor utilizando conceptos jurídicos indeterminados como la frecuencia del evento.

**3. ¿Cómo se califica la existencia de fuerza mayor ante una interrupción del servicio eléctrico dentro de un procedimiento administrativo ante OSINERGMIN?**

72. La calificación de la fuerza mayor debe realizarse a partir de los principios y requisitos contenidos en la Directiva. Dicha evaluación debe partir de la debida diligencia del concesionario como punto principal para determinar

la existencia del eximente. En ese sentido, para evaluar la imprevisibilidad y la irresistibilidad se debe tomar en cuenta las medidas preventivas correspondientes. En cuanto a la extraordinariedad, esta debe ser vista tomando en cuenta las particularidades del sector eléctrico. Es importante señalar que la Directiva es la norma utilizada en el caso materia de análisis; por lo tanto, se procederá a tomar en cuenta los principios y requisitos contenidos en ella.

73. Previo a proceder con el análisis correspondiente, es relevante volver a señalar algunos hechos importantes del caso que permitirán un mejor entendimiento de lo sucedido. El primer aspecto a resaltar es el lugar y hora del hecho delictivo. Acorde a los hechos, admitidos por ambas partes, la interrupción del servicio ocurrió a las 01:47 am del día 04 de agosto del 2007, en el alimentador CÑ-05, entre las estructuras Nro 50328 (T-5365) y 50330 (T-5375), a la altura de la Panamericana Sur Km 132.5, en el distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete. De lo descrito, se puede señalar que **el hurto fue realizado en una hora de poco tránsito y en un sector de la infraestructura alejada de la urbe.**

#### **La imprevisibilidad y extraordinariedad del evento.**

74. La imprevisibilidad y la extraordinariedad del evento, son dos requisitos que se describen un evento que no puede ser anticipado a través de la debida diligencia y que es atípico, fuera de lo ordinario. Tomando en cuenta ello, es importante determinar si el hurto de los conductores eléctricos fue un hecho que se salga de lo ordinario y que EDECAÑETE no pudo preverlo con una diligencia razonable. Por una parte, la posición de OSINERGMIN es que dicho hurto no es imprevisible ni extraordinario, sino que el concesionario tuvo los medios oportunos para poder identificar los posibles hurtos en la zona, ya que era algo común que ocurriera ello.
75. El principal argumento de la Administración es señalar que el hurto del 04 de agosto forma parte de una cadena de delitos de igual características que se han repetido a lo largo del año. Precisamente, según el OSINERGMIN, EDECAÑETE ha solicitado en anteriores ocasiones la calificación de fuerza mayor a tres hurtos que han sucedido en el mismo sector y con las mismas especificaciones, las cuales están contenidas en los expedientes FM-2007-1124, FM-2007-0429 y FM-2007-0238. Esta frecuencia de siniestros permitiría al administrado, según el regulador, reconocer los lugares y horarios más vulnerables de su estructura. Con lo cual, para la Administración Pública, el concesionario debía prever el

hurto y tomar medidas preventivas más eficientes ante estos hurtos ordinarios.

76. Sin embargo, esta es una posición que consideramos no ser la más adecuada, ya que el principal argumento se basaría en la frecuencia de los hechos más que un análisis adecuado de las medidas preventivas. Es crucial señalar que una evaluación más acertada significaría la revisión de los medios probatorios para evidenciar si hubo una debida diligencia por parte del concesionario. Hay que tener en cuenta que la frecuencia debe ser entendida a partir de la debida diligencia y no como único criterio determinante de la imprevisibilidad y extraordinariedad. Al respecto, calificar la fuerza mayor según el número de veces en que se repite la causa supondría un límite en la cantidad de solicitudes que puede realizar el concesionario, potestad que no tiene OSINERGMIN.
77. En ese sentido, la discusión central en el procedimiento administrativo debió centrarse sobre las medidas preventivas señaladas en el informe CDC 0266. Es importante resaltar que dicho análisis no fue llevado a cabo por OSINERGMIN; por consiguiente, no resulta claro como el regulador evaluó la debida diligencia del concesionario sin tomar en cuenta las medidas preventivas. Si bien para el regulador la frecuencia puede ser un indicador de la existencia de la debida diligencia, lo cierto es que se estaría simplificando el concepto a solo su efectividad. En otras palabras, la existencia de la debida diligencia no se prueba con su efectividad, sino con su adecuada implementación según las características de la obligación a cuidar
78. Hay que tener en cuenta, como bien señala Castillo Freyre y Rivas Caso, que la debida diligencia es el deber de cuidado que tiene la parte a cargo de la ejecución o desempeño de alguna obligación con relación a la otra parte; es decir, que es el comportamiento adecuado para realizar responsablemente una obligación (Castillo Freyre y Rivas Cas, 2014. pg 137-140). Sobre ello, Fernández señala que existen dos tipos de conducta que tiene el deudor respecto de una obligación asumida, la primera de ellas es cumplir con la prestación principal; mientras que la segunda, es el deber de protección que tiene el concesionario para superar los obstáculos que surjan para cumplir la primera obligación. En esa misma línea, el autor señala que el límite de la diligencia será la imposibilidad de la misma, la cual debe ser relativa y objetiva; en otras palabras, la imposibilidad debe ser tomada en cuenta bajo las circunstancias de la relación con el acreedor, pero considerando que cualquier persona en el lugar del deudor no pueda vencer la imposibilidad (2005, pp. 816-818).

79. Por consiguiente, una evaluación de las medidas preventivas adoptadas por EDECAÑETE demostrarían una diligencia adecuada por parte de este. No solamente ello, sino que en conjunto serían efectivos para disuadir los hurtos ordinarios y predecibles que puedan darse. Por el contrario, exigir una mayor seguridad en una zona aislada y de gran envergadura generaría un costo sumamente alto para el concesionario, el cual no está reflejado en la tarifa del servicio de distribución, lo cual imposibilita no solo la ejecución de estas medidas, sino la misma obligación principal.
80. En cuanto a la extraordinariedad del hurto, el argumento de la Administración parte de las particularidades con las que se produjo el evento. Si bien existen tres expedientes anteriores que, de acuerdo con OSINERGMIN, demostrarían que este cuarto hurto sería igual a los tres anteriores mencionados, una revisión de dos de ellos evidenciarían que lo indicado por el regulador no sería así. Acorde al expediente FM-2007-0429, citado por el regulador, el hurto fue en la madrugada y entre las estructuras N 50324 y N 50326; por la otra parte, conforme con el expediente FM-2007-0238, el hurto se produjo en la tarde y entre las estructuras N 50112 y N 50116. Esto evidenciaría que los anteriores delitos no se produjeron con las mismas características ni en el mismo lugar en donde sucedió el hurto materia del presente análisis.
81. Lo mencionado anteriormente demostraría que el evento ocurrido el 04 de agosto del 2007 fue particular y fuera de lo ordinario. Indicar que es común un hurto solo porque la víctima ya había padecido otras anteriormente, sería simplificar un requisito que implica el análisis de detalles tales como el tiempo, lugar y las medidas preventivas que se pudieron tomar. Por lo tanto, el evento del 04 de agosto del 2007, sucedió en diferentes circunstancias extraordinarias que ocasionaron que las medidas preventivas implementadas por EDECAÑETE no fueran suficientes.

#### **La irresistibilidad del evento.**

82. La irresistibilidad, como bien se mencionó anteriormente, es el suceso que no puede ser repelido por las medidas preventivas adoptadas por el concesionario. Este requisito no ha sido desarrollado durante el procedimiento por parte de OSINERGMIN, debido a que no lo considero relevante al momento de calificar la fuerza mayor. El motivo de ello, fue porque el hurto, al no ser imprevisible ni extraordinario, ya no podría ser

considerado como una causa de fuerza mayor; por ello, para el regulador ya no era necesario un examen de la irresistibilidad del evento. No obstante, una correcta evaluación de la fuerza mayor debe contener, necesariamente, un análisis de la resistividad de las medidas preventivas.

83. Esto se debe a que la irresistibilidad de un evento es un elemento fundamental en la composición de la fuerza mayor, debido a que si bien mediante la previsión puedes identificar posibles riesgos, sin las medidas que resistan dichos peligros, estos no tendrían razón de ser. En otras palabras, pueden existir eventos transgresores que, habiéndose previsto, necesitan la aplicación de otras medidas para resistirlos. De esta forma, un concesionario diligente debe asegurar medidas preventivas que aseguren prevenir y repeler riesgos. En específico, el regulador debe pronunciarse sobre las medidas para repeler el hurto con la finalidad de dotar de un mayor fundamento a su decisión de declarar o no la existencia de una causa de fuerza mayor.
84. Por otro lado, el hurto sufrido por EDECAÑETE tiene el carácter de irresistible, debido a que, a pesar de las medidas planteadas por este concesionario, los delincuentes pudieron vencerlas. Hay que tener en cuenta que, en comunicaciones cursadas con la policía, se dejaba en claro que las fuerzas del orden no podían realizar una protección adecuada a toda la infraestructura por la dificultad que ello representaba. Por lo tanto, dicho hurto no solo fue más allá de la seguridad planteada por el concesionario, sino también transgredió lo establecido por la policía, dejando en claro el carácter irresistible de este.
85. Por lo expuesto, la calificación de la fuerza mayor debe ser realizada a partir del análisis de los tres requisitos principales, teniendo como criterio determinante la debida diligencia del concesionario. En ese sentido, la frecuencia no es la característica central que rige en la identificación de la extraordinariedad o imprevisibilidad, si no es un elemento que permite, de forma no certera, señalar la eficacia de las medidas preventivas. Por lo tanto, se debe partir con el análisis de la debida diligencia en las medidas preventivas, para evaluar la irresistibilidad, imprevisibilidad y extraordinariedad, sin dejar de lado la revisión de alguna de estas; de esta forma, se calificaría la fuerza mayor por la interrupción del suministro en un procedimiento administrativo.

**¿La interrupción del servicio público ocurrido el 04 de agosto del 2007 en la zona de concesión de EDECAÑETE califica como un evento de Fuerza Mayor?**

86. Como se ha ido señalando a lo largo del presente informe, la relación jurídica entre EDECAÑETE y el Estado peruano es sumamente compleja, pues no recae en un mero vínculo contractual. Es por ello que, ha sido necesario identificar plenamente la obligación incumplida por el concesionario. En ese sentido, teniendo en cuenta que se parte de un régimen de servicio público, la obligación de mantener continuamente el servicio público consiste en garantizar que no se produzcan interrupciones al suministro constante que EDECAÑETE debe proporcionar a sus usuarios. Sin embargo, la propia naturaleza de la obligación de continuidad del servicio de distribución eléctrica permite que el concesionario pueda variar el suministro cuando se le presenten eventos imposibles de superar.
87. Dicho supuesto está reconocido como un evento de fuerza mayor, el cual ha sido adecuado a las necesidades del sector eléctrico como eximente de responsabilidad ante la interrupción del suministro. Esta evolución ha sido dirigida a determinar como principal criterio de evaluación a la debida diligencia del concesionario. De esta forma, la imprevisibilidad e irresistibilidad deben ser vistos a través de la debida diligencia y no desde la frecuencia del evento. Con lo cual, un análisis efectivo de los requisitos de la fuerza mayor se produciría desde la revisión de las medidas preventivas que haya tomado el concesionario, con la finalidad de evaluar la debida diligencia que tuvo el administrado.
88. A partir de ello, la evaluación del caso permite señalar que OSINERGMIN se basó en la frecuencia de los hurtos que venía sufriendo EDECAÑETE para concluir que el suceso era rutinario y predecible. No obstante, un análisis en conjunto de la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad del hurto de conductores eléctricos, indica que EDECAÑETE implementó medidas de seguridad diligentes que los delincuentes pudieron vencer. Es por ello que, a pesar de ser diligente, el concesionario no pudo prever ni resistir el evento, resultando en un evento que debería ser calificado como fuerza mayor.
89. Por todo lo expuesto en el presente informe, se puede concluir que el hurto de conductores eléctricos acontecido el 04 de agosto del 2007, en

las infraestructuras de EDECAÑETE, reúne todos los requisitos constitutivos que forman parte de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad.

## **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

Considerando lo expuesto en el presente informe, se puede concluir lo siguiente:

1. El principio de continuidad es sumamente importante para el servicio público de distribución de energía eléctrica, ya que este satisface el interés general que conlleva el uso de electricidad. Asimismo, este principio, como obligación del concesionario, consiste en mantener sin interrupciones el suministro eléctrico a los usuarios. Una interrupción o variación del suministro significa una compensación por parte del concesionario hacia el usuario, siempre y cuando, la causa de la interrupción no sea la fuerza mayor. Esto se debe a que la normativa sectorial comprende que trasladar todos los costos de seguridad al concesionario, sin ser reflejados en la tarifa, ocasionaría que la prestación del servicio no pueda ser rentable o eficiente.
2. El concepto de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad contractual ha sido introducido en el sector eléctrico mediante la LCE y construido a través de la Norma Técnica, la Directiva y la Modificatoria, culminando en el actual procedimiento para calificar la fuerza mayor. Es crucial mencionar, que esta clase de fuerza mayor fue importada desde el derecho civil y que fue adecuándose a las necesidades del sector eléctrico, evidenciando que el desarrollo de la fuerza mayor está orientado en señalar a la debida diligencia como un criterio determinante al momento de calificar las solicitudes.
3. La calificación de una solicitud de fuerza mayor debe realizarse en base a un examen en conjunto de los tres requisitos establecidos en la Directiva. En esa misma línea, para la evaluación de los principios de irresistibilidad e imprevisibilidad se debe tener en cuenta dentro del análisis de la debida diligencia del concesionario. Evaluar la fuerza mayor tomando en consideración sólo la frecuencia del evento para desestimar la imprevisibilidad y extraordinariedad, ocasiona un límite al número de veces que puede solicitar la calificación un concesionario, restricción que OSINERGMIN no tiene la potestad de implementar.

4. Tomando en cuenta el marco legal del régimen jurídico de concesiones de suministro de energía eléctrica, la correcta evaluación de los requisitos de fuerza mayor, en el caso de hurto de componentes eléctricos, debe basarse en el análisis de la extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho, todo ello bajo la óptica de la debida diligencia. En ese sentido, el hurto sufrido por EDECAÑETE debió ser calificado como un evento de fuerza mayor, pues este fue sumamente diligente en las medidas preventivas que planteó; sin embargo, el lugar del hecho así como la hora imposibilitó que repelieran el accionar delictivo de aquel día.



## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Miranda, E.  
2014 El modelo económico de la constitución peruana. IUS ET VERITAS, 24(48), 256-269.
- Aróstegui Hirano, J.  
2012 El acceso a un Servicio Público de calidad, continuidad del servicio y rol del Regulador. Revista De Derecho Administrativo, (12), 45-52.
- Barchi Velaochaga, L.  
2020 Reflexiones jurídicas en tiempos del COVID-19: “La fuerza mayor se hizo viral” . Ius Et Praxis, (50-51), 61-79.
- Bonifaz Fernández, J. L., & Rodríguez Pardina, M.  
2001 Distribución eléctrica en el Perú : regulación y eficiencia. Universidad del Pacífico. Centro de Investigación.
- Castillo Freyre, M., & Rivas Caso, G.  
2014 La diligencia y la inejecución de las obligaciones. IUS ET VERITAS, 24(48), 130-141.
- Del Risco, L.  
2011 El caso fortuito y la fuerza mayor en las obligaciones pecuniarias y genéricas. Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia. N° 40, año 4, 41-45.
- Danós Ordóñez, J.  
2008 El régimen de los servicios públicos en la Constitución Peruana. THEMIS Revista De Derecho, (55), 255-264.
- FERNANDEZ, M.  
2005 Comentarios al artículo 1969. En Código Civil Comentado Por Los Cien Mejores Especialistas. (pp. 19 - 74). LIMA. Gaceta Jurídica.

- Huapaya Tapia, R.  
2015  
Concepto y Régimen Jurídico del Servicio Público en el Ordenamiento Público Peruano. IUS ET VERITAS, 24(50), 368-397
- Morón, J.C.  
2014  
Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. LIMA. Gaceta Jurídica.
- Paredes, B.  
2017, Julio  
El régimen de la fuerza mayor en el sector eléctrico y su distinción del artículo 1315° del Código Civil. Líneas para una integración del concepto. LP Derecho. <https://lpderecho.pe/fuerza-mayor-sector-electrico-distincion-articulo-1315-codigo-civil-integracion-concepto/#>
- Ponce Solé, J.  
2014  
El derecho a la buena administración y la calidad de las decisiones administrativas en “Buen Gobierno y Derechos Humanos”, Lima, IDEHPUCP.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia  
2002  
Sentencia de Casación N° 823-2002
- Tribunal Constitucional  
2004  
Sentencia recaída en el Expediente N° 00034-2004-PI/TC.
- Tribunal Constitucional  
2010  
Sentencia recaída en el Expediente N° 3167-2010-PA/TC
- Zegarra Valdivia, D.  
2006  
Control judicial de la discrecionalidad administrativa: Viejo problema y nuevo excursus (sus alcances en la Doctrina Española). Revista De Derecho Administrativo, (1), 33-62.
- Zegarra Valdivia, D.  
2012  
Del Servicio Público a los servicios de interés general: la evolución del *service public* en el sistema

jurídico. Revista De Derecho Administrativo, (12),  
13-43.

## **NORMAS CITADAS**

Directiva para la evaluación de la Clasificación de la Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, Resolución N° 010-2004-OS-CD

Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, Resolución N° 265-2010-OS-CD

Directiva sobre el “Procedimiento para la Calificación de Solicitudes de Exclusión de Interrupciones del Servicio Eléctrico para el Cálculo de Compensaciones”, Resolución N° 124-2023-OS/CD

Ley de Concesiones Eléctricas N° 25844

Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, Decreto Supremo N° 020-97-EM

Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM

TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444

**8.1 Solicitud de Fuerza Mayor presentada por EDECAÑETE**



Fecha: 07.08.2007

Hora: 09:24:16 AM

Página: 1

## CARGO DE DOCUMENTOS INGRESADOS

Número : 884642

Fecha de Ingreso : 07/08/2007

Nº Carta / Línea: -

Documento : CARTA Nº EDECA-1771

Referencia :

Trámite : EN PROCESO

Oficina Destino : GERENCIA DE FISCALIZACION ELECTRICA

Remitente : EDECAÑETÉ S.A.

AV 28 DE JULIO 386 SAN VICENTE CAÑETE

Asunto : SOLICITUD DE CALIFICACION DE FUERZA MAYOR (HURTO DE CONDUCTOR) DIA 04-08-07 A LAS 01:43 EN CERRO AZUL - CAÑETE

*Nota: Se ruega conservar este documento, para cualquier consulta deberá referirse al número de documento otorgado*

**CARGO**

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

Bernardo Monteagudo 222 - Magdalena del Mar - Lima 17 Telf.: 219-3400 Fax: 219-3413

[ REPORTE DE TRANSMISION ]

06 AGO. 2007 03:53PM

NO.	DTPO FACSIMIL	HORA DE INICIO	DURACION	MODO	PAGINAS	RESULTADO
01	219 3418	06 AGO. 03:52PM	00'46	TRANS	01	OK

# EDECAÑETE S.A.

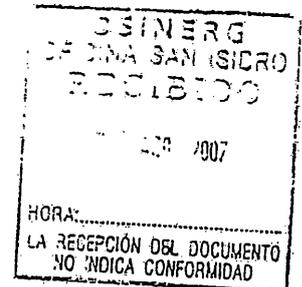
Empresa de Distribución Eléctrica

San Vicente, 04 de Agosto del 2007

128400

EDECA-1771-2007

Señores  
Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG  
Bernardo Montenegro N° 222 - Magdalena del Mar  
Presente.-



Ref.- Interrupción del servicio provocado por hurto de conductor

De nuestra consideración:

Es grato dirigirnos a ustedes para saludarlos y a la vez hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con lo estipulado en el artículo N° 123 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en sus numerales 123.1, 123.2 y 123.3, y según lo establecido en la Resolución del Consejo Directivo OSINERG N° 010-2004-OS/CD, de fecha 26 de enero de 2004, "Directiva para la evaluación de solicitudes de calificación de fuerza mayor para instalaciones de transmisión y distribución", cumplimos con informarles lo siguiente:

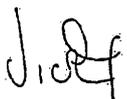
El día 04.08.2007, siendo las 01:47 hrs. Fue reportada una falta de servicio en la GEPS 5020 del alimentador CN-05 ocasionado por hurto de conductor de la red de MT 10KV, afectando los sectores de: Laura Caller, CPM. Don Oscar del Distrito San Luis, CPM. Casa Blanca. AH. Señor de los Milagros, Tranquera Fierro, zona céntrica de Cerro Azul, CPM Bellavisto. Asoc. De Vivienda Miraflores, Sector Paguatodo, y circuito Playa Cerro Azul del distrito de Cerro Azul, de la provincia de Cañete.

Asimismo, informamos que la reposición total del servicio de energía eléctrica a los lugares antes mencionados fue a las 05:57 hrs. del día 04.08.2007.

La tipificación del evento que originó la interrupción, debe ser calificado y evaluado como Afectación del servicio provocada por hurto de cable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6 del Título Segundo de la Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD.

Dentro del plazo establecido estaremos haciéndoles llegar la información sustentatoria del evento mencionado, con los medios probatorios para su calificación como causa de fuerza mayor, al amparo de lo estipulado en el artículo décimo sexto del contrato de concesión y los artículos 1315° y 1317° del Código Civil así, como del artículo 87° de la Ley de Concesiones Eléctricas Ley 25844 y su Reglamento DS 009-93 EM.

Sin otro particular, quedamos de Usted.

  
R. Ing. Nestor Paredes R.  
EDECAÑETE S.A.

# EDECAÑETE S.A.

Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A.

INFORME TÉCNICO MT 0266  
AGOSTO 2007

## INFORME TÉCNICO MT 0266

Elaborado por:	Tec. Charles Amescuita y Tec. Aurelio Armijos del Área de Operaciones y Mantenimiento.	Tipo Red:	MT - 10 KV
Dirigido a:	Ing. Víctor Luyo A. - Dpto. Distribución	Fecha:	04/08/2007
Descripción:	Interrupción del servicio eléctrico ocasionado por terceras personas en acto vandálico contra la red aérea de MT 10 Kv.	Código Alimentador:	CÑ-05

### 1. Fecha y hora del Inicio de la interrupción:

Fecha Inicio Interrupción:	04/08/2007
Hora Inicio Interrupción:	01:47

### 2. Los sectores afectados por la interrupción:

Provincia	Distrito	Urb./C.P./otros.
Cañete	San Luis	C.P. Laura Caller del Distrito de San Luis
	Cerro Azul - Asia	Tranquera de Fierro, C.P. Don Oscar, C.P. Casa Blanca, C.P. Señor de los Milagros, Sector Paguatodo, Asoc. De Viv. Miraflores, C.P. Bellavista, Nuevo Cerro Azul, Zona Céntrica del Distrito de Cerro Azul y Circuitos de Playas del Distrito de Cerro Azul y parte del Circuito de Playas del Distrito de Asia de la Provincia de Cañete.

### 3. Motivo de la interrupción:

Causa de interrupción:	Interrupción del servicio eléctrico a partir de la CEPS 5020 - Alimentador CÑ 05, ocasionado por delincuentes desconocidos en actos vandálicos contra la red aérea MT10 KV.
Detalle:	Daños a la red de MT, 120 metros aprox. De conductor de Al. Desnudo de 70 mm <sup>2</sup> seccionado, un vano, una fase(T).
Ubicación geográfica:	Altura de la Panamericana Sur Km 132.5 (Altura C.P. Señor de los Milagros) del Distrito de Cerro Azul de la Provincia de Cañete

### 4. Ubicación geográfica de la zona afectada, con indicación de la ubicación de la falla.

Ver anexo 1.

5. Fecha y hora de reposición total de suministro de energía eléctrica

Fecha Fin Interrupción:	04/08/2007
Hora Fin Interrupción:	05:57

6. Sustento técnico en el que justifique el lapso del tiempo empleado para la reparación total del servicio eléctrico.

- 01:47 Sale fuera de servicio la CEPS 5020 del alimentador CÑ 05.
- 01:48 Centro de Control informa sobre falta de servicio eléctrico a partir de la CEPS 5020 del alimentador CÑ-05 al Personal de turno Tec. Charles Amesquita y Tec. Aurelio Armijos, los mismos que se dirigen a la zona a inspeccionar el circuito.
- 01:55 Se confirma a Centro de Control (CDC) que el interruptor de la CEPS 5020 Alim. CÑ 05 se encuentra abierto por un registro de evento falla direccional a tierra (IE>). Se resetea las alarmas del relé y coordina para iniciar la inspección del circuito afectado.
- 02:10 En coordinación con el CDC se procede con la revisión del circuito desde la salida de la CEPS 5020 detectándose entre el circuito del Interruptor de Potencia Aérea 5320 a la 5375T el Conductor de Al desnudo de 70mm<sup>2</sup> de la troncal seccionado un vano una fase T, a la altura de la Panamericana Sur Km 132.5, (altura del C.P. Señor de los Milagros ) del Distrito de Cerro Azul de la Provincia de Cañete.
- 02:33 En coordinación con el CDC se procede con la apertura del Interruptor de Potencia Aéreo 5320 y el seccionador 53200 para la normalización de la CEPS 5020.
- 02:37 Centro de Control por Telemando normaliza el servicio eléctrico de la CEPS 5020 quedando el servicio restablecido hasta el IP aérea 5320.
- 02:40 CDC emite una boleta de liberación y normalización al Técnico Aurelio Armijos, con la clave 2931-C quien se hace cargo de los trabajos de reparación del circuito afectado
- 02:45 Se le comunica a la Jefatura del Dpto. De Distribución sobre las novedades sucedidas hasta el momento.
- 03:10 Con un efectivo de la PNP de la Comisaria del Sector, se procede a efectuar la respectiva constatación policial de los daños ocasionados
- 03:30 El Personal Contratista de manera conjunta con los Operadores de turno, evalúan los daños ocasionados y se gestiona de inmediato los materiales y equipos a utilizar para la reposición del conductor sustraído.
- 05:45 El Personal Contratista informan la culminación de los trabajos de reposición del conductor sustraído en el circuito afectado y proceden a cancelar sus tarjetas de seguridad personal al responsable del circuito.
- 05:50 Se confirma al Centro de Control (CDC) la culminación de trabajos de reparación de conductor dañado entre el circuito del IP Aéreo 5320 a 5375T, a la altura de la Panamericana Sur Km 132.5 del Distrito de Cerro Azul de la Provincia de Cañete, entregando el circuito con la clave 2931-C.
- 05:52 El Técnico Charles Amesquita a confirma CDC la revisión del circuito total que esta conforme y sin novedad hacia el fin de línea.
- 05:55 En coordinación con el CDC se procede a cerrar los Seccionadores del IP 53200 .

# EDECAÑETE S.A.

Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A.

INFORME TÉCNICO MT 0266

AGOSTO 2007

05:57 En coordinación con Centro de Control se procede a cerrar el interruptor de Potencia Aéreo 5320, culminando las maniobras de reposición del circuito, confirmando con servicio eléctrico total en la zona afectada.

## 7. Los Equipos e instalaciones afectadas (con detalle de los daños ocasionados)

Daños a la red aérea de MT 10 kV del conductor desnudo de Al desnudo de 70mm<sup>2</sup>. 120 metros aprox. Seccionado un vano, una fase T. Entre el circuito del IP. Aéreo a la 5375T, a la altura de la Panamericana Sur Km. 132.5 del Distrito de Cerro Azul de la Provincia de Cañete.

## 8. Las maniobras efectuadas en caso de la ejecución de reposiciones parciales del servicio eléctrico.

- 01:47 Sale fuera de servicio la CEPS 5020 del alimentador CÑ 05.
- 01:55 Se confirma a Centro de Control (CDC) que el interruptor de la CEPS 5020 Alim. CÑ 05 se encuentra abierto por un registro de evento falla direccional a tierra (IE>). Se resetea las alarmas del relé y coordina para iniciar la inspección del circuito afectado.
- 02:33 En coordinación con el CDC se procede con la apertura del Interruptor de Potencia Aéreo 5320 y el seccionador 53200 para la normalización de la CEPS 5020.
- 02:37 Centro de Control por Telemando normaliza el servicio eléctrico de la CEPS 5020 quedando el servicio restablecido hasta el IP aérea 5320.
- 05:55 En coordinación con el CDC se procede a cerrar los Seccionadores del IP 53200 .
- 05:57 En coordinación con Centro de Control se procede a cerrar el Interruptor de Potencia Aéreo 5320, culminando las maniobras de reposición del circuito, confirmando con servicio eléctrico total en la zona afectada.

## 9. Esquema eléctrico unifilar con indicación de la actuación del sistema de protección y la ubicación del desperfecto.

Ver anexo 2.

## 10. La actuación del sistema de protección, sistema de falla registrada.

Interruptor de potencia de la CEPS 5020 del alimentador CÑ-05, abierto por un registro de evento de falla Cortocircuito IE> en el RELE SEG.  
Se adjunta reporte de valores de pre-falla y falla registrados por el relé SEG (Modelo MR113-IER) en software versión D51-2.14.de la CEPS 5020 alimentador CÑ-05.

## 11. Código de identificación de la interrupción utilizado en el reporte enviado a la unidad de calidad de los servicios eléctricos del Osinerg.

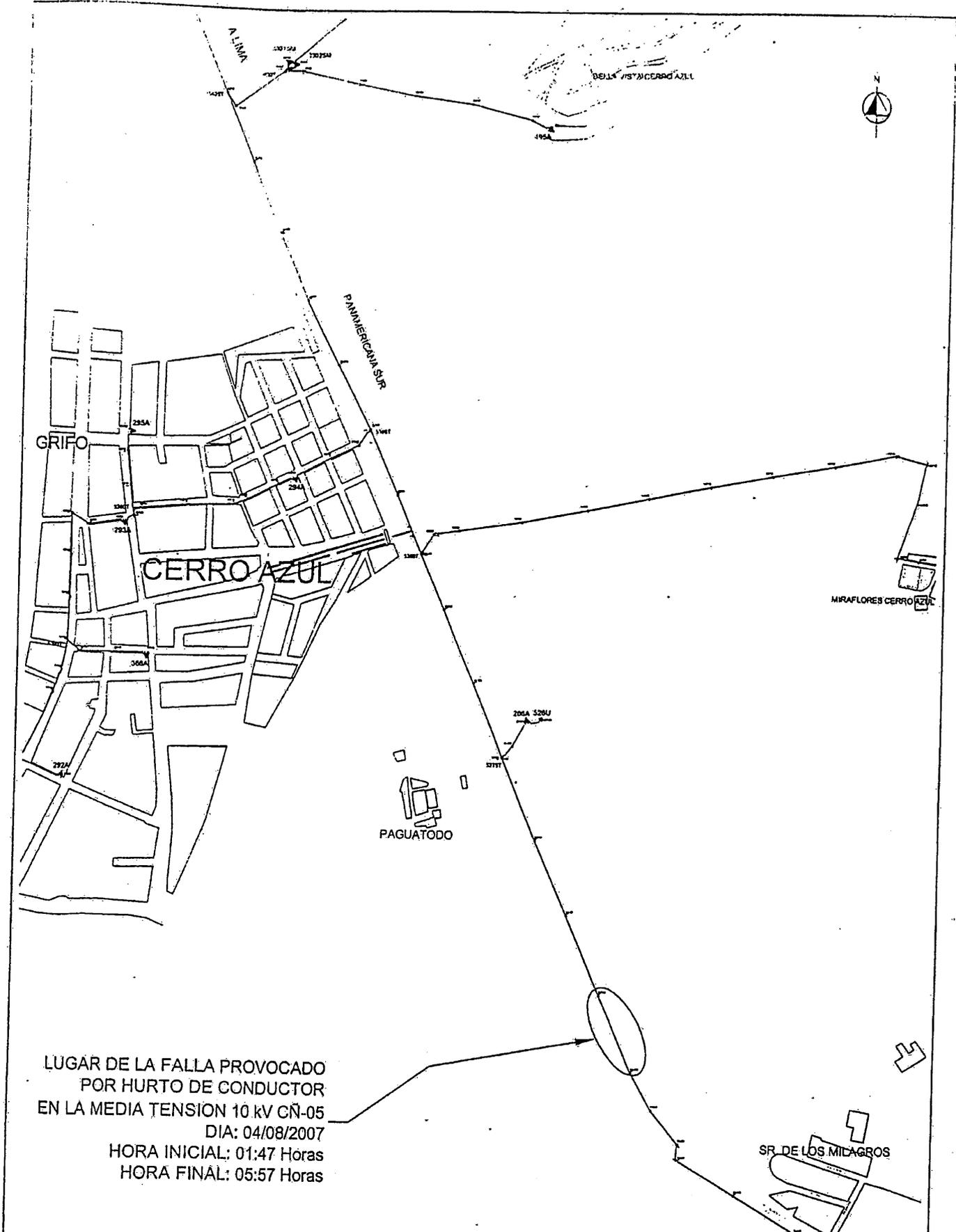
12. Código de identificación del alimentador afectado.

Código Alimentador:	CÑ-05
---------------------	-------

REVISIÓN:

VoBo OPERADOR OPER. Y MANTENIMIENTO	
VoBo JEFATURA DISTRIBUCIÓN	

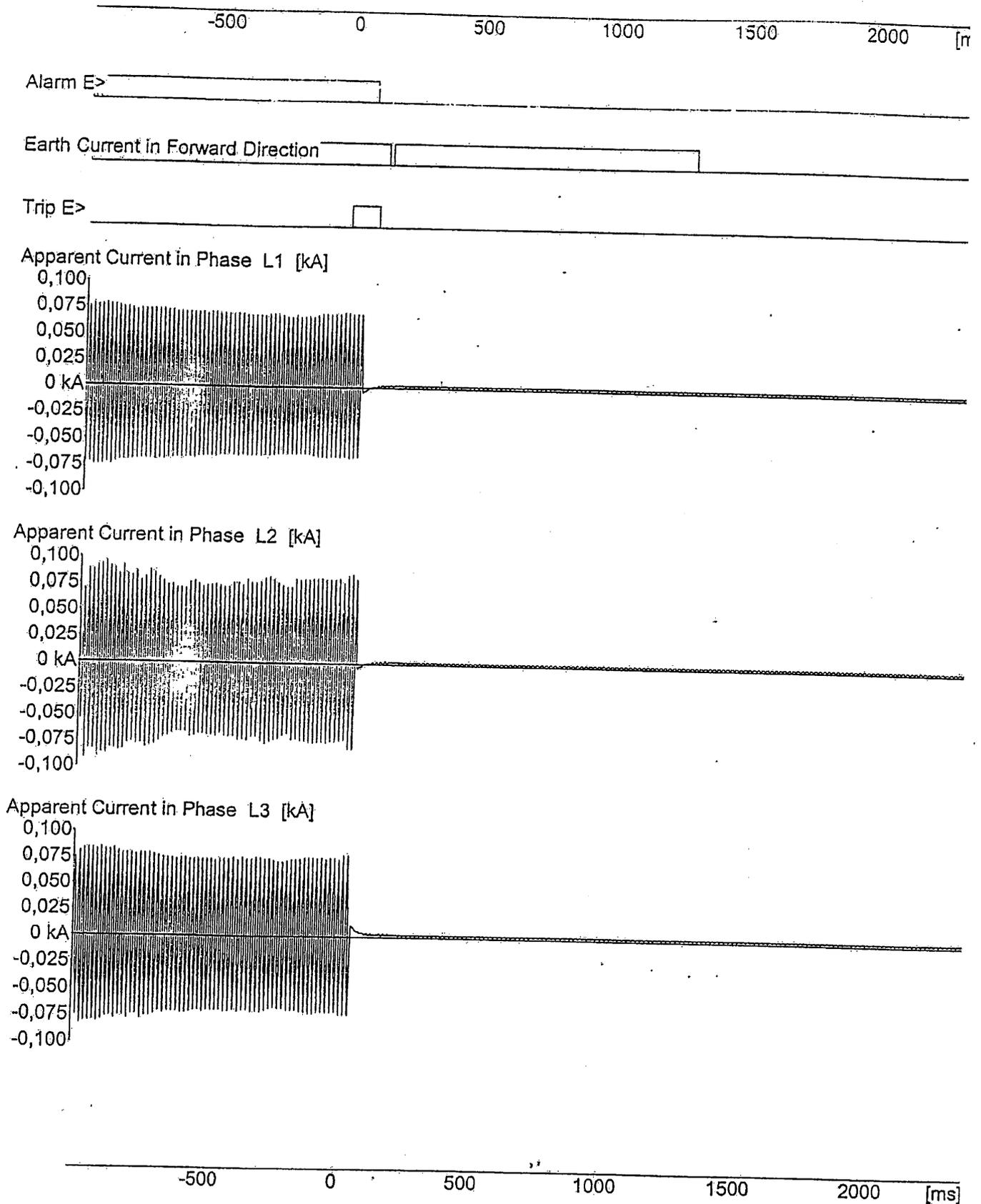




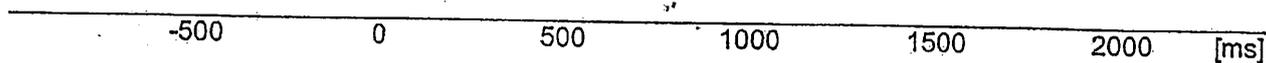
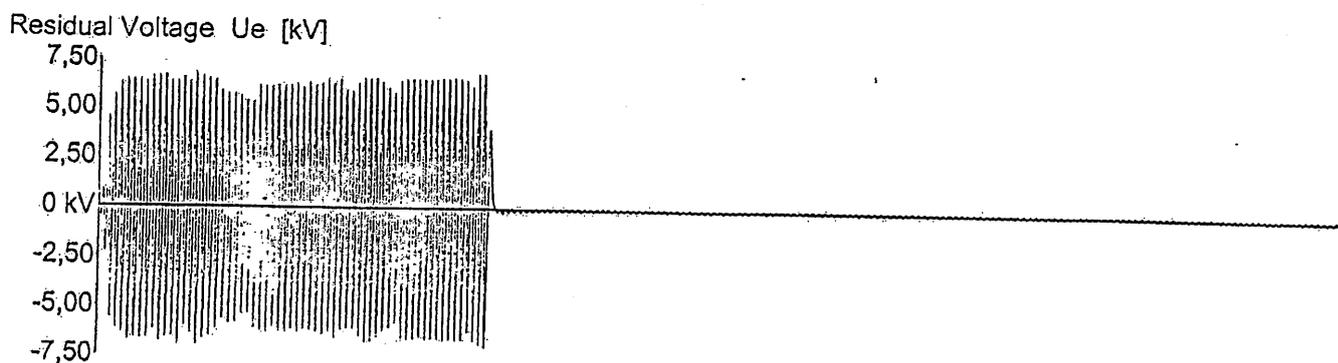
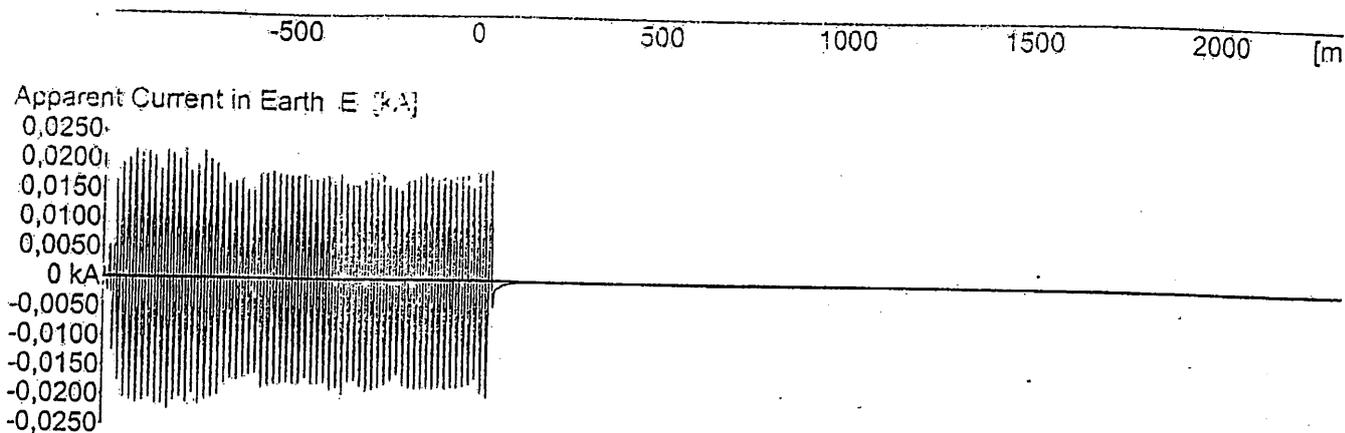
LUGAR DE LA FALLA PROVOCADO  
 POR HURTO DE CONDUCTOR  
 EN LA MEDIA TENSION 10 KV CÑ-05  
 DIA: 04/08/2007  
 HORA INICIAL: 01:47 Horas  
 HORA FINAL: 05:57 Horas

Dibujado por: J. Pachas	Operador de Campo: Tec: Charles Amesquita Tec: Aurelio Amijos	Operador de C.D.C.:	Fecha: 04/08/2007	Alimentador: <b>CÑ-05</b>
<b>EDECAÑETE S.A.</b> Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A.		CROQUIS DE UBICACION GEOGRAFICA DE LA ZONA AFECTADA CON INDICACION DE LA UBICACION DE LA FALLA		
		Ubicación: CARRETERA PANAMERICANA SUR Km. 132.5 - CERRO AZUL		

DEVICE : MRI3-IER Software-Version D51-2.14  
MAIN-FREQUENCY : 60 Hz  
START-TIME : 04/08/2007 01:47:17.710  
TRIGGER-TIME : 04/08/2007 01:47:18.710  
PRESENTATION : Primary



DEVICE : MRI3-IER Software-Version D51-2.14  
MAIN-FREQUENCY : 60 Hz  
START-TIME : 04/08/2007 01:47:17.710  
TRIGGER-TIME : 04/08/2007 01:47:18.710  
PRESENTATION : Primary



### EDICTO PENAL

EL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE CAÑETE, Cila y emplaza a los siguientes procesados, para que se pongan a derecho y asistan a la diligencia de LECTURA DE SENTENCIA, bajo percibimiento de declararse REO CONTUMAZ, en caso de incomparecencia, en el proceso siguiente:  
Exp. 2005-1123 a JIMMY JOEL QUINONES URBINA; Delito: Robo Agravado; Agravado: Ricardo Avalos Aburto y Otros. Cañete, 25/07/2007  
Presidente: Martínez; Secretario: Peraila  
03, 04 y 06 de Agosto

### EDICTO PENAL

EL PRIMER JUZGADO PENAL, Juez ASCENCIO, Cila y emplaza a los siguientes procesados, para que se pongan a derecho y asistan a la diligencia de LECTURA DE SENTENCIA, bajo percibimiento de declararse REO CONTUMAZ, en caso de incomparecencia, en el proceso siguiente:  
Exp. 2005-0355; a MONICA PATRICIA VIVANCO CAMPOS, Día: 08/08/2007; Hora: 03:00 P.M.  
Delito: Apropiación Ilícita; agravado: NESUR S.A.C., Cañete, 19/07/2007  
Exp. 2000-2016; a IRINEO GENARO SAMANIEGO ROJAS Y ARMANDO SAMANIEGO ORELLANA; DECLARADOS REOS CONTUMACES; Delito: Estafa; agravado: Silvia Faustino Rodríguez y Otros. Cañete, 19/07/2007.  
Exp. 2004-0421; a RONALD WILMER RAMOS OYOLO; DECLARADOS REOS CONTUMACES; Delito: Lesiones Graves; agravado: Wilmer Román Vicente. Cañete, 20/07/2007.  
Secretaría: Castillo.  
03, 04 y 06 de Agosto

### EDICTO PENAL

EL SEGUNDO JUZGADO PENAL, Juez Ventura, Cila y emplaza a los siguientes procesados, para que se pongan a derecho, rindan su instrucción de ley, y se defiendan de los cargos formulados en su contra en el proceso que se les sigue:  
Exp. 2006-1005, a CIRILO DE LA CRUZ HUAMAN; Declarado REO ASUENTE; Delito: Lesiones Culposas; agravado: Marla Luz Ibarra Costa. Cañete, 13/07/2007.  
Exp. 2007-0024, a JUSTO PASTOR LUYO QUISPE; Delito: Omisión a la Asistencia Familiar; agravado: Junior Sebastián Luyo Samiento. Cañete, 26/07/2007.  
Secretaría: Ascona.

Exp. 2007-0091, a RAUL ENRIQUE HUAMANI CHOQUE; Delito: Estafa; agravado: Victor Valentin Gómez. Cañete, 20/07/2007.  
Exp. 2007-0116, a JOSE MAXIMILIANO VILCHERREZ ROMÁN, ARMANDO MARCOS ALCALA CASTILLO Y MARCELINO ALCALA ORDOÑEZ; Delito: Lesiones Leves; agravado: Santos Rafael Contreras Carrasco. Cañete, 26/07/2007.  
Secretaría: Zamudio.

### EDICTO PENAL

EL TERCER JUZGADO PENAL, Juez Quispe, Cila y emplaza a los siguientes procesados, para que se pongan a derecho, rindan su instrucción de ley, y se defiendan de los cargos formulados en su contra en el proceso que se les sigue:  
Exp. 2001-1330, a HENRRI RAMIREZ JESUS; Delito: Hurto Agravado; agravado: Granja Planiel 70. Cañete, 20/07/2007.  
Exp. 2002-1250, a JIMMY JEANCARLOS APOLINARIO CANCHARI Y RAUL HUAYTA SANTOS; Delito: Homicidio en grado Tentativo; agravado: Gregorio Chávez Sánchez. Cañete, 20/07/2007.  
Secretaría: Ferrer.

Exp. 2004-0913, a SATURNINO INCA CANALES; Delito: Peligro Común; agravado: La Sociedad. Cañete, 23/07/2007. Secretaría: Quispe.  
03, 04 y 06 de Agosto

### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE IMPERIAL.

¡FELIZ ANIVERSARIO... CAÑETE!

Al conmemorarse los 186 años de creación política de los pueblos de la región Lima, les deseamos nuestros más efusivos saludos y le rendimos nuestro homenaje, muy en especial a la provincia de Cañete y sus distritos que nacieron con la vida republicana un 4 de Agosto de 1821, decretado por el generalísimo Don José de San Martín.

¡Arriba Cañete...!

Cañete, 4 de Agosto de 2007

Richard Yactayo Durand

Alcalde.

### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS...

¡Feliz Aniversario Pueblo de Yauyos...!

En este nuevo aniversario nuestro más cálido homenaje a nuestro pueblo de Yauyos y a las hermanas provincias de nuestra región, al cumplir su 186 aniversario de vida republicana decretada por el Generalísimo, Don José de San Martín.

¡Viva la provincia de Yauyos..!

Yauyos, 4 de Agosto de 2007

Lic. Diomedes Dionisio Inga

Alcalde

### EDICTO

Exp. 2183-2007 - Ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, Juez Letrado de La Cruz Vargas; Secretario Ernesto Hurtado Villavicencio, FRANCISCO ENEDINO ESPINOZA MENES solicita se rectifique su PARTIDA DE NACIMIENTO, en el sentido que se ha consignado erróneamente como nombre de su progenitora el de TEODOLINDA MENES VILLAR siendo lo correcto el de TEODOSIA MENES VILLAR.  
Se comunica para los fines de Ley.  
Imperial, 03 de Agosto del 2007.  
Dr. Ernesto A. Hurtado Villavicencio  
Secretario Judicial  
Juzgado de Paz Letrado de Imperial - Cañete

**EDE CAÑETE S.A.**  
Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A.

### ACTO VANDALICO (Hurto de Conductor)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, Artículo 87, informamos de una interrupción en el servicio eléctrico producida por Hurto de Conductor en la Panamericana Sur Km. 132.5, distrito de Cerro Azul, que afecta a las zonas indicadas líneas abajo.

De tener información que ayuden en dar con los responsables de estos hechos que se vienen repitiendo muy frecuentemente, le agradeceremos comunicarse a Fonocañete al 4494400.

LUGAR:	San Vicente
ZONA AFECTADA :	C.P. Laura Caller, CPM Don Oscar del Distrito de San Luis, CPM Casa Blanca, AH Señor de los Milagros, Tranquera de Fierro, Zona Céntrica de Cerro Azul, CP Bellavista, Asoc. de Vivienda Mirallores, Sector Pagutodo y Circuito de Playa Cerro Azul del distrito de Cerro Azul de la Provincia de Cañete.
ALIMENTADOR:	CÑ 05
Circuitos Afectados:	De la CEP5 5020 a PMI 55360 T SAB 276A
DÍA:	Sábado 04 de Agosto del 2007
HORA INICIO:	01:47 hrs. Viernes 04 de Agosto del 2007.
HORA FINAL:	05:57 hrs. Viernes 04 de Agosto del 2007

La interrupción del servicio fue causada por daños en la red M.T., ocasionada por hurto de conductor, lo que originó la actuación de nuestros dispositivos de protección, desconectando el circuito afectado. Inmediatamente después de constatada la magnitud del daño, Edecañete S.A. procedió a la normalización del circuito afectado. EDECAÑETE S.A. agradece la comprensión de sus clientes, por esta interrupción ocasionada por causas fuera de su control.

### EDICTO

En el Distrito de Mala Cañete Lima, en el Juzgado Mixto del distrito de Mala - Cañete en el expediente 207-38 CI; que mediante resolución N° 02 de fecha 04 de Mayo del 2007, se ADMITIO a trámite la demanda interpuesta por ALFREDO RIGLOS CHIRI contra SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES Y AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN - PROINVERSIÓN sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; tramitándose la demanda en la vía del PROCESO DE ABREVIADO, corriéndose traslado de la demanda por 10 días a fin, de que contesten la demanda, bajo apercibimiento de declararse rebelde conforme a lo dispuesto por el artículo 153 del Código Procesal Civil, debiendo pronunciarse los citados demandados respecto a cada uno de los hechos de la demanda, así como también reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, teniéndose presente el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el despacho como reconocimiento de la verdad de los hechos en que fundamenta su defensa en forma precisa, ordenada y clara, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios del demandante. Reservándose su admisión para que sean merituados en la etapa procesal pertinente. Por lo que se ORDENA; publicar el extracto de la presente demanda por tres días, con un intervalo de tiempo de tres días conforme el artículo 167 y 168 del Código Acolado.

Iván Eduardo Sánchez Rivas  
Secretario Judicial  
Juzgado Mixto de Mala  
Corte Superior de Justicia de Cañete  
26 de julio 01 y 07 de Agosto

### EDICTO

EXP.255-2007, ante el Juzgado de Paz Letrado de Imperial, Juez: Dr. José De La Cruz Vargas, Secretario Ernesto Hurtado Villavicencio, FRANCISCO MOSCOSO PEÑA solicita se rectifique su PARTIDA DE NACIMIENTO, en el sentido que se Suprima su segundo Pre-Nombre "MARIANO" debiendo entenderse su nombre completo como el de FRANCISCO MOSCOSO PEÑA. Se Comunica para fines de ley.

Imperial, 20 de Julio del 2007.  
Dr. Ernesto Hurtado Villavicencio  
Secretario Judicial  
Juzgado de Paz Letrado de Imperial

### EDICTO

Ante mí se ha presentado ELMER JIMI JORGE QUIROZ, solicitando la Sucesión Intestada de quien fuera su madre ALEJANDRINA QUIROZ ROJAS, fallecida el día 11 de Abril de 1990, a fin de que se declare como herederos universales al solicitante y a sus hermanos; Cristian Joel y Wilmer José Jorge Quiroz. Lo que se notifica a fin de que se apersonen los que luvieran derecho. Lo que se comunica de conformidad con la Ley 26662.

Cañete, 04 de Agosto de 2007.  
Pedro Alonso Noriega Allamirano  
Abogado Notario  
Jr. Grau N° 320; Lunahuaná, Cañete  
Telefax 2841060

### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILMANA AVISO MATRIMONIAL

Exp. N° 88.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 250 del Código Civil, hago saber que: MILDEY WINSTON SARAVIA SANTISTEBAN de 39 años de edad, natural de la Provincia de Yauyos, de nacionalidad Peruano, identificado con D.N.I. N° 16281299, de estado civil soltero, de profesión u ocupación Jefe de Planta (Ingeniero), domiciliado en Jr. Ayacucho 360; y doña KARINA ESPICHAN GIRAO de 29 años de edad, natural de la Provincia de Cañete, de nacionalidad Peruana, identificada con D.N.I. N° 15440582, de estado civil soltera, de profesión u ocupación su casa, domiciliada en Jr. Ayacucho 360; Pretenden contraer MATRIMONIO CIVIL ante esta Municipalidad. El día 08 de Agosto a horas 09:00 a.m. en la Municipalidad. Las personas que conozcan CAUSALES DE IMPEDIMENTO, podrán denunciarlo dentro el término de 8 días, en forma preescrita en el Art. 253 del Código Civil.

Quilmaná, 03 de Agosto del 2007.  
Municipalidad Distrital de Quilmaná  
Cañete - Lima  
Adrián Luis Ramos Salazar  
Jefe de Oficina Registro Civil  
D.N.I. 15404175

### AGROPECUARIA JUAN VELASCO ALVARADO S.A. JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTA

RUC 20449191502

El Directorio de Agropecuaria Juan Velasco Alvarado S.A. de conformidad con el Art. 11º de los Estatutos de la Sociedad y el Art. 113 de la Ley General de Sociedades, cita en Primera Convocatoria a la Junta General Extraordinaria de Accionistas para el día 11 de Agosto del 2007 a horas 02:00 p.m. sito en el Club Deportivo San Isidro, C.P.M. San Isidro Imperial - Cañete, a efecto de tratar la siguiente agenda:

#### AGENDA:

- 1.- Informe Económico de la Empresa al 30 de Junio del 2007
  - 2.- Evaluación de solicitudes de ingreso a nuevos socios
- En caso que la Primera Convocatoria no se contara con el quórum reglamentario, se cita en Segunda Convocatoria para el día 17 de Agosto a horas 02:00 p.m. en el mismo lugar de la primera convocatoria.

Cañete, San Isidro, 06 de Agosto del 2007.  
EL DIRECTORIO

### EDECAÑETE S.A.

Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A.

### FE DE ERRATAS HURTO DE CONDUCTOR

Con fecha 04 de Agosto de 2007 se mandó publicar la interrupción del suministro de energía eléctrica ocurrida el día 04 de Agosto de 2007 que afectó al distrito de San Luis (parcial) y Cerro Azul, debiendo corregirse el día de Inicio y Fin de la interrupción como sigue:

#### DICE

Hora de Inicio: 01:47 hrs. Viernes 04 de Agosto del 2007  
Hora Final: 05:57 hrs. Viernes 04 de Agosto del 2007

#### DEBE DECIR

Hora de Inicio: 01:47 hrs. Sábado 04 de Agosto del 2007  
Hora Final: 05:57 hrs. Sábado 04 de Agosto del 2007

### Al Día Con Matices DIARIO OFICIAL JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CAÑETE

\*\*\*

Jr. 28 de Julio 629 - Imperial  
Telf. 2848744 - Cel: 99166420  
Cañete

No se pierdan los acertados comentarios...



### MIXTURA DEPORTIVA

Por: Alberto Neyra Bolívar

DEL PERU

CAÑETE



CERTIFICADO

Que en el Libro de SEGURIDAD DE SALUD DONDE se obra en esta Dependencia Policial correspondiente al presente año figura una signada cuyo tenor literal es como sigue .....

OCC N° 222. Hora: 08.10.- FECHA: 04AGO07.- CONSTATAcion EFECTUADA EN EL SOT3 PNP PAFOS ORE Arturo de cuenta con parte sin numero que el dia de la fecha siendo las 08.10 horas aprox. del dia 04 de Agosto al suscito por orden suscrito y a solicitud de la persona de Charles AMESQUITA MUÑOZ (47), natural de Ica, casado, Tecnico Electricista de EDE CAÑETE con DNI Nro. 15346939 y con domicilio en la av 28 de Julio Nro 386 San Vicerita de Cañete, se constituyo al Km. 132 1/2 aproximadamente constatando el hurto de conductor de Aluminio despudo de 70 milímetros cuadrados aprox 120 mts De largo un bano una fase de la RED de media tension 10 Kv entre la T-5365 y la T-5375 (postas), segun refiere el recurrente representante de EDE-CAÑETE dicho hurto se sería producido a horas 08.17 hrs. aprox lo que se da cuenta para los fines del caso -RESOLUCION: SE INVESTIGA-

Cerro Azul, 11 de Agosto del 2007.

ES CONFORME

EL INSTRUCTOR



OP - 4129  
MIGUEL A. BENAVENTE SALINAS  
MAYOR PNP  
COMISARIO DE CERRO AZUL



JAIME G. VEGA ALVAREZ  
SOT2 PNP  
CIP. 30490566

# EDECAÑETE S.A.

Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A.

INFORME TÉCNICO CDC 0266

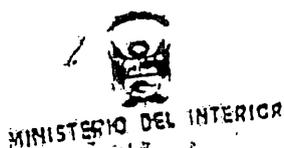
AGOSTO 2007

## INFORME

### **Medidas Preventivas adoptadas por Edecañete frente a los Hurtos y Vandalismo contra las redes de AT y MT.**

De conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Resolución N° 10 -2004-OS/CD que aprueba la Directiva para la Evaluación de Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para instalaciones de Transmisión y Distribución, cumplimos con informar las Medidas Preventivas ejecutadas por Edecañete destinadas a eliminar los actos vandálicos en la zona de nuestra concesión.

1. Oficio N° 146-07 W- DIRTEPOL/DIVPOL-C-Sec de Policía Nacional del Perú VII DIRTEPOL - LIMA, Jefatura División de Policía - Cañete, en relación al informe N° 019-2007-VII-DIRTEPOL/DIVPOL-C-
2. Edecañete viene coordinando acciones preventivas con la Policía Nacional del Perú, y Comités de Autodefensa, quienes vienen realizando la vigilancia de las redes en zonas estratégicas, asimismo, se viene realizando actividades de inteligencia destinadas a identificar a los delincuentes y sus centros de acopio. Como resultado, en el mes de marzo se ha logrado la captura de 04 delincuentes, a quienes el 2° Juzgado Penal a dictado mandato de detención y ordenado su internamiento en el Penal de Canteras.
  - Jonathan Alexander Luyo Calderón
  - Santos Salcedo Huamani
  - Juan Arias Luyo
  - Luis Alberto Araujo Sairitupac
3. Edecañete ha instalado tranqueras en los principales centros poblados donde ocurren los mayores eventos de hurto de conductor como es el caso del Centro Poblado Menor de Carmen Alto, distrito de Nuevo Imperial. Adjuntamos al presente vistas fotográficas de las tranqueras que hemos instalado. (Figura 1)
4. Edecañete ha creado una línea gratuita para que las personas puedan llamar desde un teléfono fijo o público y denunciar a las personas que vienen hurtando conductores eléctricos. El número de la **Línea Gratuita es N° 0800 - 20 - 0 - 20** (Figura 2)
5. Edecañete ha realizado la adquisición de linternas, reflectores portátiles, equipos de comunicación (RPM) para el uso de personal de ronda que cuida las líneas eléctricas para que no se repitan este tipo de hurtos agravados. (Figura 3)
6. Personal Técnico de Edecañete ha implantado estratégicamente en ciertas estructuras Media Tensión la instalación de coronas con púas, para evitar de este modo el escalamiento de los vándalos al conductor MT, asimismo dificulta al corte de nuestras redes aéreas MT. (Figura 4.)



Cañete, 03 de Enero del año 2007

Of. N° 003-2007-1508-P-LIMA-SUB-CM

Señor  
JAVIER MORAN MORAN  
Director General de Gobierno Interior

L I M M A

ASUNTO : Eleva queja de EDECAESTE

De mi distinguida consideración:

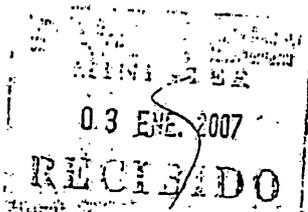
Tengo el honor de dirigirme a su Superior Despacho para expresarle mis cálidos saludos y, me permito elevar la petición hecha por don NESTOR PAREDES, Representante de EDECAESTE S.A. a fin de que se intervenga ante la CLA DE BANDAS ORGANIZADAS, que roban los cables que transporte corriente a los hogares Cañetanos.

Por tales motivos señor Director, le pido muy respetuosamente tenga a bien coordinar con la Región PNP, para que se adopten las medidas a que hubiere lugar y poner coto a estos ilícitos.

Hago propicia la oportunidad para testimoniarle mis consideraciones y especial estima.

Atte

FEI/jbgr



Cajeta, 03 de Enero del año 2007

N.º 001-2007-P-LIMA

Señor  
Prefecto de Lima.

L I M A

ASUNTO : Asunto eleva p. ju de EDECANETE de fecha 29-11-2006.

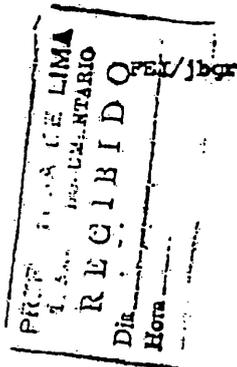
De mi distinguida consideración:

Tengo el honor de dirigirme a su Superior Despacho, para saludarlo y, elevar el documento que se indica en el asunto, por medio del cual el señor NESTOR PAREDES, en Representación de EDECANETE S.A. solicita la intervención Subprefectural de Cajeta, por la ola de robos de los cables que transportan electricidad en el Valle de Cajeta, por BANDAS ORGANIZADAS, sin que la PNP pueda poner coto a estos ilícitos.

Por tal motivo señor Prefecto, es que me permito muy respetuosamente solicita su intervención con sus buenos oficios ante el señor General Jefe de la 7ª Región PNP, para que disponga se adopten las medidas que crea conveniente a fin de poder acabar con este mal en agravio de la sociedad.

Hago propicia la oportunidad para testimoniarle mis consideraciones y alta estima personal.

Atte



*Pausto F. Espinoza Ibañez*  
Pausto F. Espinoza Ibañez  
(e) Subprefecto Provincia Cajeta



POLICIA NACIONAL DEL PERU  
 VII DIRT. POL. - LIMA  
 JEFATURA DIVISION DE POLICIA - CAÑETE

**EDECANETE S.A.**  
 Empresa de Construcción Eléctrica Cañete S.A.  
 15 MAYO 2007  
**RECIBIDO**  
 Hora: \_\_\_\_\_

Oficio Nro. 146-07-VI-DIRTEPOL/DIVPOL-C-Sec

Destinatario: *ing. Nestor PARILLES KALIS*  
 Representante de Empresa EDECANETE S.A.

Asunto: Respuesta a su Carta de fecha 25 de Abril del 2007, por motivos que se indica.

Es grato dirigirme a Ud. con la finalidad de hacer de su conocimiento que el Comandante RNP Jefe del Departamento de Investigación Criminal de esta División Policial de Cañete, ha formulado el Informe Nro. 019-2007-VI-NDIRTEPOL/DIVPOL-C-DEPICAJ-C-Sec del 09MAY07, respecto a su carta presentada por el Representante de la Empresa EDECANETE S.A. relacionado a la comisión del Delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado de Conductores de baja y mediana tensión cometido por bandas criminales organizadas en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Cañete, el mismo que se adjunta al presente; para su conocimiento y fines.

Aprovecho la oportunidad de expresarle los sentimientos de mi especial consideración y alta estima.

Dios guarde a Ud.

CMA/HQW.  
 jgr.



*[Handwritten Signature]*  
 CIP - 192525  
**CESAR/AUGUSTO MENDOZA ABARCA**  
 CORONEL PNP  
 Jefe de la División de Policía - Cañete

INFORME No. 019 -2007-VI-DIRTEPOL/DIVPOL CAÑETE

Señor Representante de la Empresa EDECAÑETE S.A. Ing. Nestor PAREDES RIOS - relacionado a la comisión del Delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado de Conductores de baja y media tensión, cometido por bandas criminales organizadas en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Cañete.

Ref. Dcto. No. 326-07-VI-DIRTEPOL/DIVPOL C-SEC del 03MAY2007  
Carta EDECA-1072-2007 del 25ABR2007

01. Procedente de la DIVPOL - Cañete, se ha recepcionado el documento de la referencia, respecto a la Carta presentada por el Representante de la Empresa EDECAÑETE S.A. Ing. Nestor PAREDES RIOS, relacionado a la comisión del Delito contra el Patrimonio - Hurto Agravado de Conductores de baja y media tensión, cometido por bandas criminales organizadas en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Cañete.
02. Al respecto se hace de conocimiento que en la jurisdicción de la Provincia de Cañete, conforme se puede apreciar en el documento presentado por el representante de la Empresa EDECAÑETE S.A. en el presente año, se ha venido cometiendo la comisión del Delito contra el Patrimonio - Hurto de Cables conductores de energía eléctrica, cuyas denuncias en su debida oportunidad se efectuaron en diferentes Comisarias PNP enclavadas en la jurisdicción de la División Policial de Cañete.
03. Si bien es cierto que lo dicho, es competencia de la PNP en cuanto a las acciones policiales que deben realizarse a fin de prevenir y/o combatir los ilícitos penales, así como la de efectuar las investigaciones policiales cuando se realizan las detenciones de personas, es necesario puntualizar que la responsabilidad penal debe ser individualizada, así como cada uno de los hechos delictuosos.
04. De otro lado es menester recalcar que la Titular de la Acción Penal como es el Ministerio Público así como las Autoridades Judiciales, quienes trabajan en turnos individuales, estas la realizan en forma mensual, abocándose a hechos que se registran en sus respectivos turnos, hecho que no permite realizar la acumulación de denuncias, en una sola investigación policial.
05. Cabe hacer mención que las denuncias que se formulan en las diferentes Comisarias PNP, quienes al realizarse la valorización de los daños, información que es proporcionada por la Empresa EDECAÑETE S.A, cuyos montos individuales no superan las 10 UIT y que de conformidad a lo establecido en la DIRECTIVA DGPNP No.03-18-2006-DIRINCRI-EM-B del

15A8P2000 estos hechos del año 2000 en el Dpto. de Cañete, donde se han producido denuncias

- No obstante a ello durante el año 2000 y en el mes de mayo del presente año el Departamento PNP ha realizado diversas intervenciones policiales en las cuales se han formulado los Atestados Policiales por hechos de violencia contra personas en calidad de DETENIDOS ante la Autoridad competente en materia de estas modalidades de ilícitos penales, sin embargo se viene continuando con la orientación del esfuerzo de búsqueda de información por intermedio de personal de inteligencia de esta Sub Unidad PNP para lograr la ubicación, identificación y captura de otras bandas criminales dedicadas a cometer este tipo de ilícitos en agravio de la Empresa EDECAÑETE S.A.
- (7) Conforme a lo precisado en los acápites que anteceden se sugiere que el representante de la Empresa EDECAÑETE S.A. solicite a las Comisarias PNP donde se han producido los ilícitos penales denunciados y sean dichas Sub Unidades PNP las que informen respecto al trámite efectuado a las denuncias policiales efectuadas, quienes son los responsables directos de abocarse a las investigaciones policiales, a fin de ubicar, identificar y capturar a los autores de los hechos denunciados en agravio de la entidad antes mencionada.

Lo que se cumple con informar a la Empresa solicitante para sus fines que se digne determinar.

Cañete 09 de Mayo del 2007.

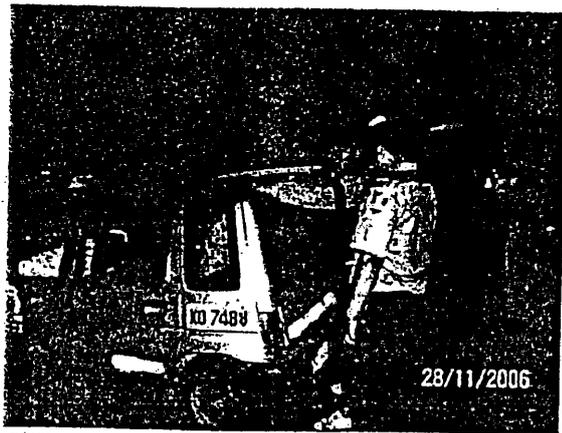
IM Trcha.



*Erick Ivan...*  
ERICK IVAN...  
CMB...  
JEFE DE POLICIA CAÑETE

7. A través de la Prefectura de Cañete se ha elevado documentación relacionada con el hurto de conductores, solicitando la intervención de la prefectura de Lima y al Director General de Transportación.  
(OFC N° 001-2007-P-LIMA-PRO N° 003-2007-1508-P-LIMA-SUB-CAN.)

Operativos y Capturas

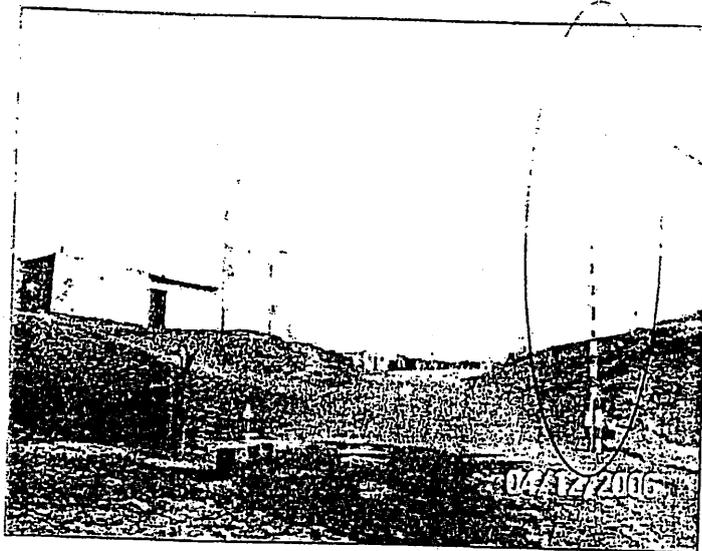


EDECAÑETE S.A.

Empresa de Distribución Eléctrica Cañete S.A.

INFORME TÉCNICO 026

AGOS (O) 2007



Tranquera colocada en  
el CPM Carmen Alto  
- Nuevo Imperial

Figura 1.

## DENUNCIA EL HURTO DE CABLES ELÉCTRICOS

CON TU VALIOSA INFORMACIÓN AYÚDANOS A  
PREVENIR LOS HURTOS DE LÍNEAS ELÉCTRICAS QUE  
NO NOS PERMITE BRINDARTE EL SERVICIO DE CALIDAD  
QUE MERECE, YA QUE DEJA A OSCURAS A CAÑETE.

LLAMA A NUESTRA LÍNEA GRATUITA

**N° 0800 - 20 - 0 - 20**

DESDE UN TELÉFONO FIJO O PÚBLICO Y DENUNCIA A  
LOS HURTADORES.

GRACIAS POR TU COLABORACIÓN EN BIENESTAR DE  
LA COMUNIDAD CAÑETANA.

SE GUARDARÁ ABSOLUTA RESERVA.

CREACIÓN DE LA  
LÍNEA GRATUITA PARA LA  
DENUNCIA DE HURTOS

EDECAÑETE S.A.

Figura 2.

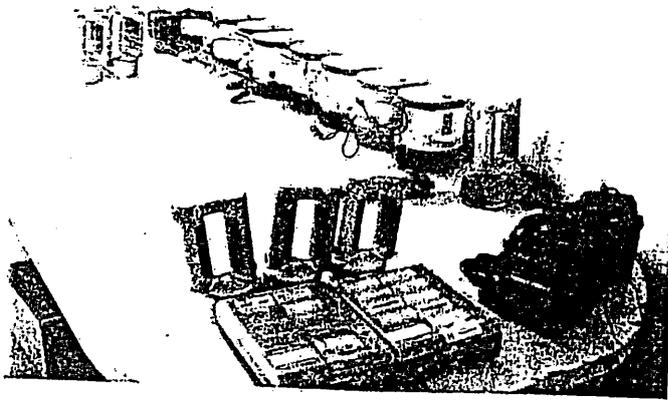


Figura 3.

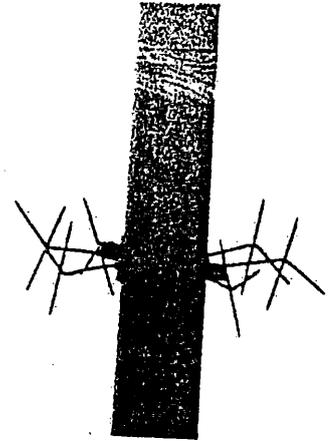
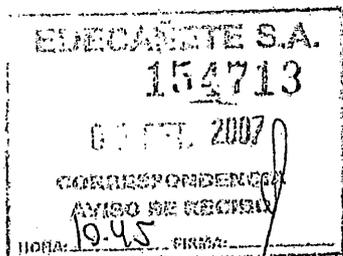


Figura 4.

**8.2 Resolución N° 3141-2007-OS/GFE emitida por OSINERGMIN**



Dr. Tal/er  
cc: 2º Penediz

25.09.07

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA  
OSINERGMIN N° 3141-2007-OS/GFE**

Lima, 04 SEP 2007

Expediente N° FM-2007-2147

**VISTOS:**

Los documentos EDECA-1771-2007 y EDECA-1847-2007 remitidos por la empresa concesionaria de distribución EDECAÑETE S.A. (en adelante EDECAÑETE), recibidos con fecha 6 de agosto de 2007 (registro N° 884642) y 17 de agosto de 2007 (registro N° 890022), respectivamente, sobre solicitud de calificación de causa de fuerza mayor.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**



1.1 Mediante documento EDECA-1771-2007 recibido con fecha 6 de agosto de 2007, EDECAÑETE solicitó se califique como fuerza mayor la interrupción del servicio eléctrico ocurrida a las 01:47 horas del 4 de agosto de 2007 en el distrito de Cerro Azul, Asia y Cerro Azul, provincia de Cañete, como consecuencia del hurto de conductor comprendido entre las estructuras Nos. 50328 (T-5365) y 50330 (T-5375) de la red aérea de media tensión correspondiente al alimentador CÑ-05, hecho que provocó la actuación del sistema de protección y la apertura del referido alimentador; restableciéndose el servicio eléctrico en forma total a las 05:57 horas del mismo día.

1.2 Mediante documento EDECA-1847-2007 recibido el 17 de agosto de 2007, EDECAÑETE presenta los siguientes medios probatorios: el Informe Técnico N° MT-0266, el detalle de las medidas preventivas adoptadas, el parte policial emitido por la dependencia correspondiente, la notificación a los usuarios afectados y la copia del registro fotográfico de las instalaciones afectadas.

**2. ANÁLISIS**

2.1 De conformidad con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a OSINERGMIN la calificación de fuerza mayor de las causas que originen la variación transitoria de las condiciones del suministro a que se refiere el artículo 87° de la Ley.



2.2 Conforme lo señala el artículo 1315° del Código Civil, norma aplicable al presente procedimiento y en aplicación de la Cláusula Décimo Sexta del contrato de concesión suscrito entre el concesionario y el Estado Peruano, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible.

2.3 De conformidad con los numerales 1.1, Principios, y 2.6, Hurto de conductores y/o equipos eléctricos, de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada mediante Resolución N° 010-2004-OS/CD, en la evaluación de estos casos se tomará en consideración la ubicación de las instalaciones afectadas, las medidas preventivas adoptadas por la concesionaria y la frecuencia del evento.

2.4 De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que la copia de la constatación policial OCC N° 222 emitida por la comisaría PNP Cañete, contiene el testimonio de un efectivo de la referida comisaría, quien señala que al efectuar la inspección de las instalaciones afectadas constató la ocurrencia del hurto de conductor en la fecha y lugar señalados.

2.5 Sin embargo, se aprecia una frecuencia de eventos de estas características que han afectado a la citada instalación, toda vez que EDECAÑETE ha comunicado la ocurrencia de eventos de idénticas características y que tuvieron lugar en el mismo sector del hecho materia de análisis, tal como consta en la documentación presentada por éste y que obra en los expedientes FM-2007-1124, FM-2007-0429 y FM-2007-0238; en consecuencia, el referido hecho no puede ser considerado como extraordinario, ni imprevisible.

2.6 De los argumentos expuestos en los considerandos anteriores, se concluye que el citado hecho no cumple con los supuestos para ser considerado como causa de fuerza mayor, correspondiendo al concesionario la adopción de las medidas adecuadas para disminuir su incidencia; entre ellas, identificar los puntos de riesgo e implementar las medidas preventivas apropiadas con monitoreo adecuado de éstas.

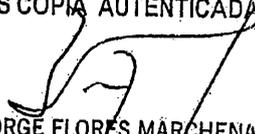
De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el artículo 87° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2006-PCM, y la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada mediante Resolución N° 010-2004-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADA la solicitud de calificación de fuerza mayor del concesionario EDECAÑETE S.A. contenida en sus documentos EDECA-1771-2007 y EDECA-1847-2007.

  
Ing. Eduardo Jané La Torre  
Gerente de Fiscalización Eléctrica  
OSINERGMIN

ES COPIA AUTENTICADA

  
JORGE FLORES MARCHENA  
OSINERGMIN  
Lima, 10 4 SEP 2007

### **8.3 Recurso de reconsideración interpuesto por EDECAÑETE**

**CARGO**

1.32128

GFE

907235

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
RESOLUCIÓN 3141-2007-OS/GFE  
EXPEDIENTE N° FM-2007-2147**

**SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA DEL ORGANISMO  
SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA – OSINERG**



EDECAÑETE S.A., inscrita en la ficha 131719 del Registro de Personas Jurídicas de Cañete, con Registro Único de Contribuyentes N° 20286635106 y domicilio para los efectos del presente procedimiento en la avenida Canaval y Moreyra N° 380, San Isidro, debidamente representada por su Apoderado, el doctor Antonio Angulo Zambrano, con Documento Nacional de Identidad N° 09137381, según poder por Escritura Pública otorgada ante el Notario de Lima Ricardo Ortiz de Zevallos, con número de Kardex N° 148370, a usted atentamente decimos:

Que, al amparo del artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), interponemos RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica OSINERG N° 3141-2007-OS/GFE, expedida el 4 de setiembre de 2007 y notificada el 5 del mismo mes. La presente reconsideración se sustenta en las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

#### **VARIACIÓN TRANSITORIA DE LAS CONDICIONES DE SUMINISTRO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR**

Mediante Cartas EDECA-1771-2007 y EDECA-1847-2007 remitidas los días 6 y 17 de agosto de 2007 respectivamente, Edecañete informó al OSINERG que a las 01:47 horas del día 4 de agosto de 2007, se reportó una interrupción parcial del servicio eléctrico en los distritos de Cerro Azul y Asia, provincia de Cañete, y solicitó calificar el evento que originó la informada variación transitoria de las condiciones de suministro como una causa de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido por los dispositivos legales sobre la materia. Se sustentó el evento en los siguientes hechos:

1. Detectada la falta de servicio eléctrico, el personal técnico de Edecañete, de manera inmediata, inició la revisión de los circuitos en la mencionada zona.
2. Tras la evaluación de las instalaciones y la investigación respectiva se determinó que el hecho fue provocado por terceros, quienes mediante destreza, escalamiento y valiéndose de la oscuridad de la noche hurtaron aproximadamente 120 metros del conductor de aluminio desnudo de 70mm del circuito comprendido entre la estructura de media tensión 5320T y la 5375T del alimentador CÑ-05, con la consiguiente interrupción del servicio en la indicada zona.
3. Simultáneamente a la denuncia e inspección policial se realizaron las labores de reparación del circuito afectado, culminándose los trabajos y normalizándose el servicio a las 06:40 horas del mismo día.

#### **LA FUERZA MAYOR EN LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

De conformidad con los artículos 31°, inciso b), y 87° de la Ley de Concesiones Eléctricas, los concesionarios de distribución deben conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente; y pueden variar las condiciones del suministro de energía eléctrica por causas de fuerza mayor con la

X

obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo regulador, dentro de las cuarentiocho horas de producida la alteración, exigencias que fueron debida y oportunamente cumplidas por EDECAÑETE.

## **LA FUERZA MAYOR EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS**

Conforme al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde al OSINERG la comprobación y calificación de causas de fuerza mayor que originen las variaciones de las condiciones del suministro de energía eléctrica.

## **LA FUERZA MAYOR EN LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS**

Tal como dispone el numeral 3.1, inciso d), de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), es obligación de los suministradores pagar a sus clientes las compensaciones respectivas por incumplimiento con la calidad del servicio eléctrico, independientemente de que la mala calidad se deba a deficiencias propias o ajenas, salvo casos de fuerza mayor.

De otro lado, la última parte del numeral 6.1.2 de la misma NTCSE señala que, para los efectos de la norma, no se considerarán las interrupciones totales de suministro relacionadas con casos de fuerza mayor debidamente comprobados y calificados como tales por la autoridad;

En ese mismo extremo, la Tercera Disposición Final de la norma acotada establece que, cuando un suministrador considere que el deterioro de la calidad de la energía suministrada en un período ha sido producto de un caso de fuerza mayor, éste debe informar a la autoridad dentro de las 48 horas de ocurrido el hecho y, dentro de un plazo máximo de 15 días calendario de ocurrido el evento, deberá acreditar ante la autoridad la documentación probatoria para su calificación respectiva.

## **LA FUERZA MAYOR EN LA DIRECTIVA N° 010-2004-OS/CD Y SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO**

De acuerdo a lo señalado en la "Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución", aprobada mediante Resolución N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), la Gerencia de Fiscalización Eléctrica a efectos de calificar una solicitud de fuerza mayor, debe tener en consideración que los eventos cumplan con los principios establecidos en el numeral 1.1 de la citada directiva, que a la letra dice:

*1.1 Principios: Los principios que se aplican para la evaluación de calificación como causa de fuerza mayor es que el evento que ocasionó la interrupción o variación de las condiciones del suministro eléctrico, sea de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y además externa a la propia instalación. Así también, se considerará en la evaluación la frecuencia de ocurrencia de dichos eventos y su incidencia en la operación de las instalaciones afectadas. (subrayado nuestro)*

*En tal sentido, al evaluar la calificación de un hecho como causa de fuerza mayor se analizará la duración de la variación o interrupción del suministro eléctrico y si el caso lo amerita, se podrá diferenciar el*

*motivo de la interrupción o variación de las condiciones del suministro, del motivo de duración.*

El hecho que dio origen a la interrupción materia del presente procedimiento, cumple con los principios establecidos en el citado numeral, pues el evento, que consistió en el hurto del conductor de la red de Edecañete, tiene naturaleza imprevisible, irresistible y extraordinaria, además de ser externo a la propia instalación.

En tal sentido, la presente solicitud se encuentra en el supuesto recogido en la Directiva como "2.6 Hurto de conductores y/o equipos eléctricos"; que exige la presentación de los medios probatorios mínimos establecidos en el Anexo 01 de la Directiva.

Por ello, Edecañete ha ofrecido como medios probatorios las instrumentales exigidas, vale decir, constatación policial de la ocurrencia del evento, avisos en los periódicos, informes técnicos, esquema unifilar del alimentador, croquis de la ubicación geográfica, así como un Registro Fotográfico detallado de las instalaciones afectadas.

En virtud de ello, debemos acotar que los actos de los órganos del OSINERG, deben ser consistentes con el Principio de Transparencia que consagra el Artículo 8° del Reglamento General del propio organismo regulador aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, según el cual *"Toda decisión de cualquier órgano de Osinerg deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados (...)"*.

A mayor abundamiento debemos precisar que, en la evaluación de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica para calificar un evento como una causa de fuerza mayor, los medios probatorios deben valorarse en forma conjunta<sup>1</sup> utilizando una apreciación razonada, pues integralmente tienen por finalidad acreditar los hechos argumentados por los suministradores<sup>2</sup>.

En tal sentido, conforme a lo mencionado en el párrafo anterior, además de adjuntar los documentos pertinentes, los suministradores se encuentran facultados para ofrecer cualquier otro tipo de medio probatorio que, a su criterio, aporte mayor sustento para la calificación del evento como causa de fuerza mayor, como son las fotografías que adjuntamos al presente recurso, las cuales demuestran otra de las medidas que toma Edecañete para evitar la ocurrencia de eventos de estas características en sus instalaciones, que es el uso de ronderos para patrullar sus instalaciones.

#### **LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA OSINERGMIN N° 2706-2007-OS/GFE**

La Gerencia de Fiscalización Eléctrica, en su Resolución N° 3141-2007-OS/GFE, sin comprobar que la variación transitoria de las condiciones del suministro comunicada mediante las Cartas EDECA-1771-2007 y EDECA-1847-2007 se debió a una causa de fuerza mayor, la declara infundada por los considerandos que a continuación se procede a transcribir y comentar:

<sup>1</sup> Conforme a la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales. Así, el artículo 197° del Código Procesal Civil dispone para la valorización de los medios probatorios que se requiera del uso de la razonabilidad.

<sup>2</sup> La presente definición ha sido extraída de la finalidad que el artículo 188° del Código Procesal Civil le otorga a los medios probatorios.

**"2.1 De conformidad con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a OSINERG la calificación de fuerza mayor de las causas que originen la variación transitoria de las condiciones del suministro a que se refiere el citado artículo 87° de la Ley."**

Comentario.- El artículo 169° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que corresponde a OSINERG la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87° de la indicada ley, no sólo la calificación, apreciándose de los actuados por el regulador una inacción en la actuación de las pruebas ofrecidas, omitiendo su valoración en forma conjunta y de manera razonada.

**"2.2 Conforme lo señala el artículo 1315° del Código Civil, norma aplicable al presente procedimiento y en aplicación de la Cláusula Décimo Sexta del contrato de concesión suscrito con el Estado Peruano, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible".**

Comentario.- Simplemente se hace mención al artículo 1315° del Código Civil y a la Cláusula Décimo Sexta del contrato de concesión, de lo cual no se desprende ninguna conclusión que aporte al análisis jurídico de los hechos, ni resulta de interpretación doctrinaria alguna.

**"2.3. De conformidad con los numerales 1.1, Principios, y 2.6, Hurto de conductores y/o equipos eléctricos, de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada mediante Resolución OSINERG N° 010-2004-OS/CD, en la evaluación de estos casos se tomará en consideración la ubicación de las instalaciones afectadas, las medidas preventivas adoptadas por la concesionaria y la frecuencia del evento."**

**"2.4. "De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se aprecia que la copia de la constatación policial OCC N° 222 emitida por la comisaría PNP Cerro Azul, contiene el testimonio de un efectivo de la referida comisaría, quien consigna que al efectuar la inspección de las instalaciones afectadas constató la ocurrencia del hurto de conductor en la fecha y lugar señalados.**

**"2.5. Sin embargo, se aprecia una frecuencia de eventos de esas características que han afectado a la citada instalación, toda vez que Edecañete ha comunicado la ocurrencia de eventos de idénticas características y que tuvieron lugar en el mismo sector del hecho materia de análisis, tal como consta en la documentación presentada por éste y que obra en los expedientes FM-2007-1124, FM-2007-0429, FM-2007-0238; en consecuencia, el referido hecho no puede ser considerado como extraordinario ni imprevisible.**

**"2.6. De los argumentos expuestos en los considerandos anteriores, se concluye que el citado hecho no cumple con los supuestos para ser considerado como causa de fuerza mayor, correspondiendo al concesionario la adopción de las medidas adecuadas para disminuir su incidencia; entre ellas, identificar los puntos de riesgo e implementar las medidas preventivas apropiadas con monitoreo adecuado de estas.**

Comentario.- En principio debemos indicar que es la propia Gerencia de Fiscalización Eléctricas quien señala que Edecañete ha cumplido con presentar las instrumentales exigidas por la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución en su solicitud de calificación del presente evento como uno de fuerza mayor. Sin embargo, podemos apreciar claramente que dicha solicitud ha sido declarada infundada sobre la base de criterios subjetivos, por lo que a continuación efectuamos las siguientes precisiones respecto a los considerandos transcritos:

En primer lugar, debemos recordar que las solicitudes de calificación de fuerza mayor como la presente, reflejan simplemente que la imposibilidad para las concesionarias de cumplir con la obligación a su cargo (suministrar electricidad de manera continua) se origina por conductas o eventos que no pueden ser atribuidos o reconducidos causalmente a ellas, pues se derivan de conductas de personas o entes ajenos al responsable de ejecutar la prestación, viéndose afectada la posibilidad de cumplimiento de manera inevitable, lo cual, dicho de otra manera, significa simplemente que el obligado no es causante del incumplimiento y por tanto, no debe responder por éste.

Por tanto, para efectos de determinar si Edecañete debe o no compensar a sus usuarios por la interrupción que es materia de este procedimiento, se debe en primer lugar identificar su causa, para después, sólo en caso que dicha causa le fuera atribuible, analizar debe o no responder por ella sobre la base de un análisis de la diligencia ordinaria que le es requerida por las normas del subsector electricidad, la cual se ve reflejada en la tarifa que es fijada por el Consejo Directivo de OSINERGMIN, la frecuencia y demás hechos circunstanciales que giran en torno a la misma.

En el caso concreto, la causa de la interrupción que es materia del presente procedimiento fue la conducta de terceros sobre los Edecañete no ejerce ni puede ejercer ningún control, quienes hurtaron 125 metros de conductor de cable desnudo de su red aérea de media tensión.

Tomando en consideración lo anterior, tenemos que la causa que dio origen a la interrupción materia de este procedimiento es ajena a Edecañete y, por tanto, no es de su responsabilidad, por lo que un análisis de la diligencia de Edecañete resulta innecesario.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la "Frecuencia del Evento", debemos señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define frecuencia como la "*repetición a menudo de un acto o suceso*", con lo cual tenemos que para que un hecho sea frecuente los sucesos presentados en cada ocasión deberán tener exactamente las mismas características; es decir, el concepto de frecuencia implica reincidencia en un mismo hecho.

Adicionalmente, es importante resaltar que la Comisión Revisora del Código Penal presidida por Javier Alva Orlandini, en su Exposición de Motivos, clasifica la reincidencia y habitualidad como una violación al principio de *non bis in idem* (Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito), consagrado en el Artículo 233º, Inc. 11 de la Constitución Política de 1979 y a la letra dice: "(...) La Comisión Revisora estima que carece de lógica, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes(...).

Por tales razones, consideramos que el criterio legal y válido para analizar los eventos que impiden el funcionamiento continuo de las instalaciones de distribución y la frecuencia con que éstos se pueden dar, es el del análisis de las causas de la imposibilidad sobreviviente para Edecañete de brindar el servicio de manera continua, y, posteriormente y sólo en caso que la causa sea imputable a esta última, la diligencia prestada para reducir o erradicar la ocurrencia de eventos de similares características. Es decir, debe analizarse primero la relación de causalidad entre la conducta de Edecañete y la imputabilidad en los términos de diligencia-negligencia señalados en la fundamentación doctrinaria de este escrito, y bajo ningún supuesto, en la frecuencia de los eventos.

En cuanto a que "se tomará en consideración la ubicación de las redes afectadas", debemos recordarles que en el presente caso, el delito fue cometido a la altura del kilómetro 132.5 de la autopista Panamericana Sur, donde no existe alumbrado público ni habilitación urbana, condiciones que facilitan la comisión de este tipo de ilícitos a determinadas bandas de delincuentes especializadas en el hurto de conductores, quienes **aprovechando la oscuridad de la noche, empleando destreza, escalamiento** y pese a las medidas de seguridad adoptadas, cometen atentados contra las instalaciones eléctricas de Edecañete, lo que hace que sean imposibles de prevenir.

Para acreditar lo expuesto, hemos adjuntado fotografías de la ubicación de las líneas de media tensión afectadas, en donde se puede apreciar que se encuentran instaladas en las zonas anteriormente descritas.<sup>1</sup>

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, debemos reiterar que la información proporcionada por Edecañete explica de manera clara e inequívoca que la variación transitoria de las condiciones de suministro se debió a que terceras personas, con las que Edecañete no tiene ninguna relación ni ejerce o puede ejercer supervisión o control alguno, hurtaron los conductores de nuestra red aérea de media tensión. Asumir que no pueden ser considerados como casos de fuerza mayor hechos como el ocurrido, donde terceras personas, en convivencia e intencionalmente, producen daños en nuestras instalaciones mediante destreza, escalamiento y valiéndose de la oscuridad de la noche, nos lleva al absurdo que un asalto o el robo de un automóvil, la explosión de una bomba o la comisión de cualquier otro tipo de ilícito penal en la áreas de uso público son hechos ordinarios, fácilmente previsibles y que forman parte de los riesgos inherentes a desplazarse por dichas áreas.

Es decir, de acuerdo al errado criterio de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, todo aquel que ejerce su actividad en la vía pública debe considerar como un riesgo inherente a la misma los hechos delictivos a los que están expuestos por esa simple razón, siéndole imputable la inejecución de sus respectivas obligaciones como consecuencia de los ilícitos de los que ha sido víctima, pues según ese mismo criterio debió haber adoptado las medidas preventivas que acrediten su diligencia ordinaria, como por ejemplo contratar personal de seguridad que lo acompañe a donde deba trasladarse para realizar sus actividades cotidianas, entre otros supuestos igual de absurdos.

Finalmente, se debe aclarar que de acuerdo al sistema de responsabilidad contractual (inejecución de obligaciones) del Código Civil, el criterio de causalidad a utilizar para estas solicitudes no puede ser basado en la teoría de asunción del riesgo sobre la que se basa la responsabilidad objetiva en la responsabilidad aquiliana, pues de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, los concesionarios no deben internalizar

conductas de terceros como riesgos inherentes a la actividad de distribución de electricidad, máxime si los costos derivados de tales riesgos no son incluidos en la tarifa, debiéndose considerar además que la imputabilidad de las concesionarias de distribución en los términos de diligencia-negligencia antes señalados debe analizarse tomando en cuenta que el hecho determinante de terceros rompe el nexo de causalidad antes mencionado y, por tanto, exonera a la concesionaria de todo tipo de responsabilidad, sobretodo si ésta tomó más que las medidas preventivas exigibles para evitar tal suceso, como ha venido haciendo Edecañete.

**POR LO EXPUESTO:**

A usted señor Gerente de Fiscalización Eléctrica, solicitamos reconsiderar el pedido de comprobación y calificación de fuerza mayor que es materia del presente procedimiento y lo declare fundado en todos sus extremos.

**MEDIOS PROBATORIOS:**

Adjuntamos como nueva prueba fotografías que demuestran otra de las medidas de previsión que toma Edecañete para evitar la ocurrencia de eventos de estas características en sus instalaciones, consistente en el uso de ronderos para patrullar sus instalaciones.

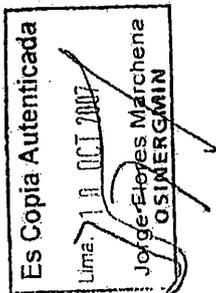
**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Debemos indicar que no adjuntamos al presente los poderes de nuestro representante o su Documento Nacional de Identidad pues los mismos obran en diversos expedientes de Calificación de Fuerza Mayor ante el OSINERG.

Lima, 24 de setiembre de 2007

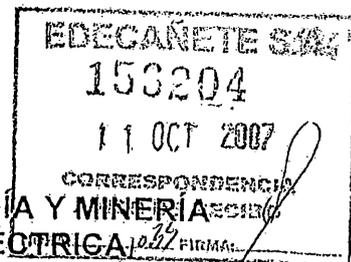
**EDECAÑETE S.A.A.**

  
**ANTONIO ANGULO Z.**  
C.A.L. 17884  
Apoderado

**8.4 Resolución N° 3689-2007-OS/GFE emitida por OSINERGMIN**



*Dr. Talpa  
cc: E. Pacheco*



**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA  
OSINERGMIN N° 3689-2007-OS/GFE**

Lima, 10 OCT 2007

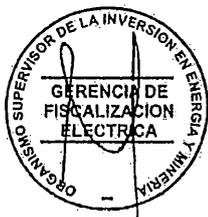
**VISTO:**

El expediente FM-2007-2147, referido al recurso de reconsideración presentado por la empresa concesionaria de distribución EDECAÑETE S.A. en adelante EDECAÑETE, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3141-2007-OS/GFE de fecha 4 de setiembre de 2007, que declara infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor de la citada concesionaria.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante las comunicaciones EDECA-1771-2007 y EDECA-1847-2007, EDECAÑETE solicitó se califique como causa de fuerza mayor la interrupción del servicio eléctrico ocurrida entre la 01:47 y las 05:57 horas del 4 de agosto de 2007, que afectó a los distritos de San Luis y Cerro Azul, provincia de Cañete, Lima; como consecuencia del hurto de conductores de la red aérea de media tensión ocurrido entre las estructuras Nos. 50328 (T-5365) a 50330 (T-5375) del alimentador CN-05; hecho que provocó la actuación del sistema de protección y la apertura del referido alimentador.



1.2 Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3141-2007-OS/GFE, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor, por cuanto se verificó la ocurrencia frecuente de hurto de conductor de la red aérea de media tensión en el mismo sector; tal como consta en la documentación presentada por EDECAÑETE y que obra en los expedientes FN-2007-1124, FM-2007-0429 y FM-2007-0238, no siendo calificable como un hecho extraordinario, imprevisible ni irresistible.



1.3 Con fecha 24 de setiembre de 2007, EDECAÑETE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 3141-2007-OS/GFE y manifestó que el OSINERGMIN no ha valorado en forma correcta los medios probatorios que sustentan su solicitud de calificación de fuerza mayor. Adjuntó vistas fotográficas que muestran acciones de vigilancia de las estructuras eléctricas en horas de la noche, en calidad de nueva prueba.

**2. ANÁLISIS:**

2.1 De conformidad con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, por lo que corresponde a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN resolver el presente recurso.

2.2 La Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada mediante Resolución N° 010-2004-OS/CD, en su numeral 1.1 define las características del evento para que sea calificado como de Fuerza Mayor, y precisa que debe ser: Extraordinario, Imprevisible, Irresistible y Externo. Dicha norma también establece que se considerará en la evaluación la frecuencia de ocurrencia del evento y su incidencia en la operación de las instalaciones afectadas; en ese



sentido, un hecho de ocurrencia frecuente no puede ser calificado como de Fuerza Mayor, pues no cumple con los requisitos de ser extraordinario ni imprevisible.

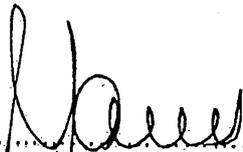
En el presente procedimiento, se verificó la ocurrencia frecuente de hechos idénticos referidos a hurtos de conductor en el mismo sector, tal como se desprende de la documentación que obra en los expedientes mencionados en los antecedentes. Sobre el particular, debe precisarse que *la frecuencia* no está referida a la incidencia de este tipo de acontecimientos en la misma instalación eléctrica (alimentador CÑ-05), sino a su ocurrencia en el mismo sector materia de análisis (entre las estructuras Nos. 50328 a 50330), tal como se indicó en la resolución impugnada, lo cual no ha sido desvirtuado por la empresa concesionaria.

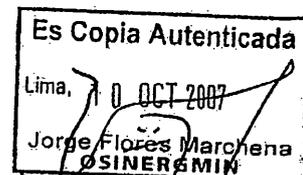
- 2.4 En consecuencia, sobre la base de los considerandos señalados en los párrafos precedentes, y lo dispuesto en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, se concluye que el evento materia de la solicitud de calificación de fuerza mayor no puede ser considerado como un hecho extraordinario, imprevisible, irresistible y externo, por lo que el presente recurso de reconsideración debe ser declarado infundado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSINERGMIN y la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada mediante Resolución N° 010-2004-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa concesionaria de distribución EDECAÑETE S.A., contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3141-2007-OS/GFE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

  
.....  
Ing. Eduardo Jané La Torre  
Gerente de Fiscalización Eléctrica  
OSINERGMIN



**8.5 Recurso de apelación interpuesto por EDECAÑETE**

OSINERGMIN	OSINERGMIN	GFM
OFICINA SAN ISIDRO	OFICINA SAN ISIDRO	GART
RECIBIDO	RECIBIDO	JARU
05 NOV. 2007	05 NOV. 2007	OTROS
925320	925320	OR
REGISTRO	REGISTRO	HORA
LA RECEPCIÓN DEL DOCUMENTO NO IRONCA CONFORMIDAD		

**CARGO**  
**135638**  
**EXPEDIENTE FM-2007-2147**  
**RECURSO DE APELACIÓN**  
**RESOLUCIÓN N° 3689-2007-OS/GFE**

**SEÑOR GERENTE DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN EN ENERGÍA – OSINERGMIN**

**EDECAÑETE S.A.**, inscrita en la ficha 131719 del Registro de Personas Jurídicas de Cañete, con Registro Único de Contribuyentes N° 20286635106 y domicilio para los efectos del presente procedimiento en la avenida Canaval y Moreyra N° 380, San Isidro, debidamente representada por su Apoderado, el doctor Antonio Angulo Zambrano, con Documento Nacional de Identidad N° 09137381, quien actúa facultado según poder inscrito en el asiento C-00031 de la Partida N° 90100971 del Registro de Personas Jurídicas de Cañete, a usted atentamente decimos:

Que, al amparo de los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, interponemos RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN N° 3689-2007-OS/GFE, expedida el 10 de octubre de 2007 y notificada el día 11 del mismo mes. Sustentamos la presente impugnación en los siguientes fundamentos:

**LA FUERZA MAYOR COMO CIRCUNSTANCIA EXONERATIVA DE LA RESPONSABILIDAD**

En la antigüedad se distinguió el concepto de caso fortuito del de fuerza mayor, aún cuando los autores no se han puesto de acuerdo en qué consistía dicha diferencia. Así por ejemplo, para algunos tratadistas, caso fortuito aludía al hecho no imputable que deriva de la naturaleza, también llamado "acto de Dios".

De otro lado, la fuerza mayor estaba referida al hecho no imputable que deriva del ejercicio, por la autoridad, de sus atribuciones de imperio; de ahí que también fuera denominada como acto del Príncipe.

Para otros, como los Glosadores y Theodor Süss<sup>1</sup>, se trataba de una diferencia de grados, la segunda representaba los riesgos no comunes o atípicos, en tanto que el primero correspondía a los peligros ordinarios o típicos.

Josserand considera que el caso fortuito es el acontecimiento que se origina en el interior de la empresa y la fuerza mayor en el exterior. Sin embargo, actualmente la doctrina es pacífica en sostener que las expresiones caso fortuito o fuerza mayor representan una sola noción.

De manera concórdante con la doctrina comparada, la definición de nuestro Código Civil equipara el caso fortuito y la fuerza mayor en una relación de sinonimia, pues ambos son causas no imputables que deben reunir determinadas características tipificantes, las cuales están establecidas en el artículo 1315° del Código Civil, que a la letra dice:

*" Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

<sup>1</sup> Vid.; PALACIO, Gustavo. *Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano*. Sesator, Lima, 1980; CAZEAYX. *Lecciones de Derecho Civil*, Buenos Aires, 1970. DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*, Tomo I, Lima, 1988; OSTERLING PARODI, Felipe. *Estudios Jurídicos en honor a los profesores Carlos Fernández Sessarego y Max Arias Schreiber Pezet*, Lima, 1988 ; y, VALENCIA ZEA, Arturo, *Derecho Civil*, Tomo III: De las obligaciones. Editorial TEMIS, Bogotá 1975.

Nótese, además, que como sostiene Mazeaud, Valencia Zea y Marienhoff<sup>2</sup>, todo evento que tenga las características de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad arriba mencionadas calificará como un caso de fuerza mayor, con prescindencia de que su origen sea un fenómeno de la naturaleza, un acto de gobierno o el hecho de un tercero:

*" Adaptando la noción a la responsabilidad bajo análisis (responsabilidad objetiva) podemos decir que la fuerza mayor (o caso fortuito) es un acontecimiento extraño a la actividad peligrosa, producido desde fuera por fuerzas naturales o por actos de terceras personas, acontecimiento que, según la experiencia humana corriente, es imprevisible y cuyo efecto dañoso no puede evitarse tomando todas las medidas de precaución que racionalmente puede tomar un hombre diligente"*<sup>3</sup>

Este es justamente el temperamento de nuestro Código Civil, ya que no hace distinción alguna respecto al origen del evento que constituye una causa de fuerza mayor. En ese orden de ideas, Osterling considera que constituyen causa de fuerza mayor eventos impositivos tales como las órdenes y prohibiciones de las autoridades, los hechos producidos por las fuerzas de la naturaleza, los hechos de tercero, la guerra, la invasión, la revolución y la huelga, enfatizando que sus consecuencias son equivalentes respecto del incumplimiento del deudor.

#### **EXTRAORDINARIEDAD, IMPREVISIBILIDAD E IRRESISTIBILIDAD**

La primera de las características mencionadas en el artículo 1315° es la extraordinariedad. Con ella se alude principalmente a que el evento impositivo sale de lo normal y del curso ordinario de las cosas. De Tráznegies<sup>4</sup> considera que lo extraordinario es aquello que no constituye riesgo típico de la actividad o cosa generadora del daño. A su vez, Osterling sostiene que la extraordinariedad del evento viene dada por el hecho de ser, simultáneamente, imprevisible e irresistible. Por su parte, la doctrina francesa (Ripert y Boulanger, Josserand) y alemana (Ennecerus Lehmann, Von Thur y Exner) equiparan el término de extraordinariedad con el de extraneidad, es decir, que el evento debe ser externo, ajeno a la esfera de organización y control del deudor con arreglo a la teoría del riesgo, no pudiendo originarse en un vicio oculto de la cosa ni en la explotación misma de la actividad:

*"...un acontecimiento que no guarda relación con la industria del deudor y que se produce al margen de ella con fuerza inevitable"*<sup>5</sup>

Trasladando este concepto a la responsabilidad contractual objetiva, evento extraordinario será aquel hecho impositivo que no constituye riesgo típico de la actividad deudora del obligado.

La segunda de las características es la imprevisibilidad. Al respecto Osterling señala que el acontecimiento es imprevisible cuando los contratantes no tienen motivos atendibles para presumir qué va a suceder, tomando en consideración las circunstancias de la obligación; precisando al respecto Valencia Zea:

*" La imprevisibilidad se refiere a que, con arreglo a la experiencia común, no se prevé o no se espera el acontecimiento. Con razón se advierte que el hombre debe prever los acontecimientos ordinarios y frecuentes, y que no está obligado a prever lo excepcional o extraordinario"*<sup>6</sup>

<sup>2</sup> MARIENHOFF, *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 365.

<sup>3</sup> VALENCIA ZEA, Arturo, op. cit., p. 291.

<sup>4</sup> DE TRÁZEGNIES, Fernando, op. cit.

<sup>5</sup> Citado por EUGENIO CASTAÑEDA, Jorge, *Instituciones del Derecho Civil*, El Derecho de las Obligaciones, Tomo II, UNMSM, Lima, 1963, p. 121.

<sup>6</sup> VALENCIA Arturo Valencia Zea. Op. Cit. P. 292

La tercera característica consiste en la irresistibilidad o inevitabilidad. Señala Cristóbal Montes<sup>7</sup> que mientras la imprevisibilidad se relaciona a la actitud del sujeto que pudiendo y debiendo anticipar racionalmente un determinado acontecimiento no lo hizo, la inevitabilidad está referida a aquella suerte de suceso que no cabe sensatamente detener, de forma tal que irresistible es todo aquello que inevitablemente ocurrirá en el contexto del desarrollo normal de los acontecimientos.

Adicionalmente, se considera que existe una característica implícita consistente en la ajenidad o exterioridad del hecho impeditivo. Ello quiere decir que el hecho impeditivo debe ser ajeno o independiente a la voluntad del deudor.

Finalmente, Miguel Bercaitz precisa que a los elementos anteriormente enunciados debe agregarse el requisito de que exista una relación directa y estrecha de causa a efecto entre el evento generador y la imposibilidad de cumplir.

La concurrencia de estas características define la presencia de un caso fortuito o de fuerza mayor calificable como causa no imputable. Ahora bien, las referidas características no se basan en conceptos abstractos ni aislados sino que deben analizarse de manera conjunta y caso por caso. De esta forma, sólo cabe prever los hechos ordinarios, no los extraordinarios (que si bien es posible que pueda acaecer, su probabilidad de ocurrencia es mínima). Dicha previsión obligará a que se adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir los riesgos ordinarios y, por ende, previsibles, por lo que, la evitabilidad no debe evaluarse únicamente en función de la práctica del arte y de la ciencia, sino tomando en cuenta la relación entre la probabilidad de ocurrencia del evento y el costo de los elementos necesarios para impedir que éste afecte la prestación a cargo del deudor.

Nótese que la calificación de un hecho como de caso fortuito o fuerza mayor puede variar dependiendo de la actividad del deudor. Para un agricultor que debe entregar una cosecha a su comprador y ésta se incendia a causa de un rayo, dicho evento se debería considerar como un caso fortuito que impide el cumplimiento de su obligación. Sin embargo, es claro que en un área en donde este tipo de fenómenos es frecuente, un concesionario eléctrico no podría alegar fuerza mayor en el supuesto de no haber instalado pararrayos (por cuanto una tormenta era un riesgo ordinario, previsible y evitable), lo que no sucedería en caso que dicha tormenta se produjese en Lima, ya que no podría exigírsele a un concesionario que invierta en medios de prevención de un riesgo extraordinario y, por ende, imprevisible; con lo cual, de ocurrir en los hechos, deviene en inevitable y configura un supuesto de fuerza mayor.

En consonancia con lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta la legislación peruana que regula la prestación de los servicios eléctricos, consideramos que el concesionario únicamente se encuentra obligado a instalar las medidas de seguridad tendientes a evitar los riesgos ordinarios y previsibles en su área de concesión (i.e. riesgos típicos), con el objeto de que el suministro cumpla con los estándares exigidos por la Ley de Concesiones Eléctricas, la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, los criterios de regulación aprobados por el Consejo Directivo del OSINERGMIN y demás normas técnicas y de seguridad.

Así, de acuerdo a la Décima Quinta Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, queda claro que es el OSINERGMIN el responsable, a través de su función regulatoria, de prever los riesgos ordinarios (típicos) que pueden afectar los servicios eléctricos y, por ende, el tipo de instalaciones y elementos de seguridad a ser utilizados por el concesionario para evitar que aquellos afecten el suministro.

---

<sup>7</sup> MONTES, Cristóbal. El incumplimiento de las Obligaciones. Madrid, 1988.

## ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN APELADA

En primer lugar, debemos recordar que las solicitudes de calificación de fuerza mayor como la presente, reflejan simplemente que la imposibilidad para las concesionarias de cumplir con la obligación a su cargo (suministrar electricidad de manera continua) se origina por conductas o eventos que no pueden ser atribuidos o reconducidos causalmente a ellas, pues se derivan de conductas de personas o entes ajenos al responsable de ejecutar la prestación, viéndose afectada la posibilidad de cumplimiento de manera inevitable, lo cual, dicho de otra manera, significa simplemente que el obligado no es causante del incumplimiento y por tanto, no debe responder por éste.

Por tanto, para efectos de determinar si Edecañete debe o no compensar a sus usuarios por la interrupción que es materia de este procedimiento, se debe en primer lugar identificar su causa, para después, sólo en caso que dicha causa le fuera atribuible, analizar debe o no responder por ella sobre la base de un análisis de la diligencia ordinaria que le es requerida por las normas del subsector electricidad, la cual se ve reflejada en la tarifa que es fijada por el Consejo Directivo de OSINERGMIN, la frecuencia y demás hechos circunstanciales que giran en torno a la misma.

En el caso concreto, la causa de la interrupción que es materia del presente procedimiento fue la conducta de terceros sobre los Edecañete no ejerce ni puede ejercer ningún control, quienes hurtaron 400 metros de conductor de cable desnudo de su red aérea de media tensión.

Tomando en consideración lo anterior, tenemos que la causa que dio origen a la interrupción materia de este procedimiento es ajena a Edecañete y, por tanto, no es de su responsabilidad, por lo que un análisis de la diligencia de Edecañete resulta innecesario.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la "Frecuencia del Evento", debemos señalar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define frecuencia como la "*repetición a menudo de un acto o suceso*", con lo cual tenemos que para que un hecho sea frecuente los sucesos presentados en cada ocasión deberán tener exactamente las mismas características; es decir, el concepto de frecuencia implica reincidencia en un mismo hecho.

Adicionalmente, es importante resaltar que la Comisión Revisora del Código Penal presidida por Javier Alva Orlandini, en su Exposición de Motivos, clasifica la reincidencia y habitualidad como una violación al principio de *non bis in idem* (Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito), consagrado en el Artículo 233°, Inc. 11 de la Constitución Política de 1979 y a la letra dice: "(...) La Comisión Revisora estima que carece de lógica, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes(...).

Por tales razones, consideramos que el criterio legal y válido para analizar los eventos que impiden el funcionamiento continuo de las instalaciones de distribución y la frecuencia con que éstos se pueden dar, es el del análisis de las causas de la imposibilidad sobreviviente para Edecañete de brindar el servicio de manera continua, y, posteriormente y sólo en caso que la causa sea imputable a esta última, la diligencia prestada para reducir o erradicar la ocurrencia de eventos de similares características. Es decir, debe analizarse primero la relación de causalidad entre la conducta de Edecañete y la imputabilidad en los términos de diligencia-negligencia señalados en la fundamentación doctrinaria de este escrito, y bajo ningún supuesto, en la frecuencia de los eventos.

En cuanto a que "se tomará en consideración la ubicación de las redes afectadas", debemos recordarles que en el presente caso, el delito fue cometido a la altura del kilómetro 132.5 de la autopista Panamericana Sur, donde no existe alumbrado público ni habilitación urbana, condiciones que facilitan la comisión de este tipo de ilícitos a determinadas bandas de delincuentes especializadas en el hurto de conductores, quienes **aprovechando la oscuridad de la noche, empleando destreza, escalamiento** y pese a las medidas de seguridad adoptadas, cometen atentados contra las instalaciones eléctricas de Edecañete, lo que hace que sean imposibles de prevenir.

Para acreditar lo expuesto, hemos adjuntado fotografías de la ubicación de las líneas de media tensión afectadas, en donde se puede apreciar que se encuentran instaladas en las zonas anteriormente descritas.<sup>1</sup>

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, debemos reiterar que la información proporcionada por Edecañete explica de manera clara e inequívoca que la variación transitoria de las condiciones de suministro se debió a que terceras personas, con las que Edecañete no tiene ninguna relación ni ejerce o puede ejercer supervisión o control alguno, hurtaron los conductores de nuestra red aérea de media tensión. Asumir que no pueden ser considerados como casos de fuerza mayor hechos como el ocurrido, donde terceras personas, en convivencia e intencionalmente, producen daños en nuestras instalaciones mediante destreza, escalamiento y valiéndose de la oscuridad de la noche, nos lleva al absurdo que un asalto o el robo de un automóvil, la explosión de una bomba o la comisión de cualquier otro tipo de ilícito penal en la áreas de uso público son hechos ordinarios, fácilmente previsibles y que forman parte de los riesgos inherentes a desplazarse por dichas áreas.

Es decir, de acuerdo al errado criterio de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, todo aquel que ejerce su actividad en la vía pública debe considerar como un riesgo inherente a la misma los hechos delictivos a los que están expuestos por esa simple razón, siéndole imputable la inejecución de sus respectivas obligaciones como consecuencia de los ilícitos de los que ha sido víctima, pues según ese mismo criterio debió haber adoptado las medidas preventivas que acrediten su diligencia ordinaria, como por ejemplo contratar personal de seguridad que lo acompañe a donde deba trasladarse para realizar sus actividades cotidianas, entre otros supuestos igual de absurdos.

Finalmente, se debe aclarar que de acuerdo al sistema de responsabilidad contractual (inejecución de obligaciones) del Código Civil, el criterio de causalidad a utilizar para estas solicitudes no puede ser basado en la teoría de asunción del riesgo sobre la que se basa la responsabilidad objetiva en la responsabilidad aquiliana, pues de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, los concesionarios no deben internalizar conductas de terceros como riesgos inherentes a la actividad de distribución de electricidad, máxime si los costos derivados de tales riesgos no son incluidos en la tarifa, debiéndose considerar además que la imputabilidad de las concesionarias de distribución en los términos de diligencia-negligencia antes señalados debe analizarse tomando en cuenta que el hecho determinante de terceros rompe el nexo de causalidad antes mencionado y, por tanto, exonera a la concesionaria de todo tipo de responsabilidad, sobretodo si ésta tomó más que las medidas preventivas exigibles para evitar tal suceso, como ha venido haciendo Edecañete.

#### **POR LO EXPUESTO:**

A usted señor Gerente de Fiscalización Eléctrica, solicitamos se sirva disponer la tramitación de la presente apelación y la elevación de los actuados a la Gerencia General para que en su oportunidad revoque la Resolución N° 3689-2007-OS/GFE y declare fundada la calificación de fuerza mayor materia del presente procedimiento.

**OTROSÍ DECIMOS:** Debemos indicar que no adjuntamos al presente los poderes de nuestro representante o su Documento Nacional de identidad pues los mismos obran en diversos expedientes de Calificación de Fuerza Mayor ante el OSINERGMIN.

Lima, 31 de octubre de 2007

**EDECAÑETE S.A.A.**

**Antonio Angulo Z.**  
C.A.L. 17884  
Apoderado

**8.6 Resolución N° 3474-2007-OS/GG emitida por OSINERGMIN**

*Dr. Tello*  
*cc: 2º Paredes*

ES COPIA AUTÉNTICA

*Edna Cabrera Pajares*

EDDA CABREIRA PAJARES  
OSINERGMIN

*27/11/07*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3474 -2007-OS/GG

EDECAÑETE S.A.

158115

31 NOV. 2007

CORRESPONDENCIA  
AUXILIO DE DECISION

10:40 FIRMA

Lima, 27 NOV. 2007

VISTO:

El Expediente N° FM-2007-2147 referido a la solicitud de calificación de Fuerza Mayor planteada por la empresa concesionaria EDECAÑETE S.A. (en adelante EDECAÑETE), la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3141-2007-OS/GFE que declarara infundada dicha solicitud, la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3689-2007-OS/GFE que declarara infundado el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación interpuesto por la concesionaria.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante documentos con números de registro de OSINERGMIN N° 884524 y N° 890022, recibidos con fechas 6 y 17 de agosto de 2007 respectivamente, EDECAÑETE solicitó a OSINERGMIN que procediera a calificar como causa de Fuerza Mayor la interrupción del servicio público de electricidad producida entre las 01:47 horas y las 05:57 horas del día 4 de agosto de 2007, que afectó a los sectores de C.P. Laura Caller, Tranquera de Fierro, C.P. Don Oscar, C.P. Casa Blanca, C.P. Señor de los Milagros, Sector Paguatodo, Asociación de Viviendas Miraflores, C.P. Bellavista, Nuevo Cerro Azul, Zona Céntrica del distrito de Cerro Azul, Circuito de Playas del distrito de Cerro Azul y parte del Circuito de Playas del distrito de Asia, provincia de Cañete, Lima; como consecuencia del hurto de conductores de la red aérea de media tensión, ocurrido entre las estructuras Nos. 50328(T-5365) a 50330(T-5375) del alimentador CÑ-05; hecho que provocó la actuación del sistema de protección y la apertura del referido alimentador. Para tal efecto se amparó en lo dispuesto en los artículos 1315° y 1317° del Código Civil, en lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y en el artículo 87° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante LCE).
- 1.2 Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3141-2007-OS/GFE, de fecha 4 de setiembre de 2007, se declaró infundada la solicitud de calificación de Fuerza Mayor presentada por EDECAÑETE.
- 1.3 Mediante documento con número de registro de OSINERGMIN N° 907235 recibido con fecha 24 de setiembre de 2007, EDECAÑETE interpone recurso de reconsideración contra la resolución indicada en el punto precedente.



- 1.4 Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3689-2007-OS/GFE, de fecha 10 de octubre de 2007, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por EDECAÑETE.
- 1.5 Finalmente, por medio del documento con número de registro de OSINERGMIN N° 925320 recibido con fecha 5 de noviembre de 2007, EDECAÑETE interpuso recurso de apelación contra la resolución indicada en el punto precedente.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1 De acuerdo al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a OSINERGMIN la calificación de fuerza mayor de las causas que originen la variación transitoria de las condiciones del suministro a que se refiere el artículo 87° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.2 Conforme lo señala el artículo 1315° del Código Civil, norma aplicable al presente procedimiento y en aplicación de la Cláusula Décimo Sexta del contrato de concesión suscrito por EDECAÑETE con el Estado Peruano, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.3 En virtud de lo establecido en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada mediante Resolución N° 010-2004-OS/CD, numeral 2.6, en la evaluación de estos casos se tomará en consideración el parte policial en el que deberá precisarse la constatación del hecho por parte de un efectivo policial, la ubicación de la instalación, las medidas preventivas adoptadas y la frecuencia del evento, debiéndose completar con el resto de documentos que se especifican en el anexo 01 de dicha directiva.

Asimismo, el numeral 1.1 de la ya citada Directiva establece entre sus principios que, al evaluar la calificación de un hecho como causa de fuerza mayor se analizará la duración de la variación o interrupción del suministro eléctrico y cuando el caso lo amerite, se podrá diferenciar el motivo de la interrupción o variación del motivo de la duración del mismo; ello a efectos de justificar el lapso de tiempo empleado para la reposición total del servicio de suministro eléctrico.

- 2.4 Teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, queda claro que la obligación de prestar un servicio de electricidad dentro de la zona de concesión que corresponda se encuentra a cargo de las empresas concesionarias. Por ende, es EDECAÑETE la que se encuentra obligada a suministrar energía eléctrica dentro de su zona de concesión de manera continua, oportuna y suficiente.



- 2.5 No obstante lo señalado en los párrafos precedentes, debe tenerse en cuenta que la propia LCE ha dejado sentada la posibilidad de variar las condiciones de suministro de energía que brindan las empresas concesionarias. En ese sentido, el artículo 87° de la LCE dispone lo siguiente:

*"Artículo 87°.- Los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de Fuerza Mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración (subrayado añadido).*

De acuerdo a la LCE entonces, EDECAÑETE se encuentra habilitada a modificar temporalmente las condiciones del suministro de energía eléctrica dentro de su área de concesión siempre que tenga por fundamento un hecho que califique como Fuerza Mayor.

- 2.6 Tal como se describe en los antecedentes de la presente resolución, EDECAÑETE dio inicio al actual procedimiento al solicitar la calificación del hurto de conductores de la red aérea de media tensión, ocurrido entre las estructuras Nos. 50328(T-5365) a 50330(T-5375) del alimentador CÑ-05; como un hecho de Fuerza Mayor.

En tal sentido, la evaluación de la solicitud de EDECAÑETE implicará, en primer lugar, la verificación del hurto de conductores de la red aérea de media tensión en sus instalaciones como hecho causante de la interrupción y, en segundo, el análisis respecto al carácter de Fuerza Mayor del referido evento.

- 2.7 De acuerdo al orden señalado, es pertinente indicar que en un procedimiento iniciado a solicitud de parte, el interés en actuar y analizar la prueba recae en el solicitante. En otras palabras, en los procedimientos en donde el administrado sea el interesado en obtener una respuesta de parte de la administración, quien debe colaborar aportando los medios probatorios necesarios es el propio administrado.<sup>1</sup>

Conforme a ello, EDECAÑETE procedió a solicitar la calificación de Fuerza Mayor respecto a la interrupción acontecida dentro de su zona de concesión basándose en el parte policial en base a la constatación de los hechos por parte de efectivos policiales de la Comisaría PNP Cerro Azul-Cañete, así como copia del material fotográfico del lugar y demás medios probatorios que se indican en el numeral 2.6. de la Resolución N° 010-2004-OS/CD. Luego de analizados dichos documentos se concluye que el personal de la Policía Nacional del Perú se constituyó en el lugar de los hechos, por ende constató el hecho materia del presente procedimiento.



<sup>1</sup> MORÓN URBINA Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, Pág. 349.

Teniendo en cuenta que EDECAÑETE ha acreditado de manera objetiva el hecho materia del presente procedimiento, corresponde seguir con el análisis sobre el carácter extraordinario, imprevisible e irresistible del mismo a fin de poder calificarlo como uno de Fuerza Mayor.

- 2.8 Conforme señala el artículo 1315° del Código Civil, el Caso Fortuito o Fuerza Mayor es la causa no imputable consistente en un evento que presente la calidad de ser extraordinario, imprevisible e irresistible.

Sobre la base de tal precepto debemos señalar, en principio, que el hurto de conductores eléctricos es un hecho delictivo que se presenta con cierta frecuencia afectando tanto a los usuarios del servicio de energía eléctrica como a las empresas concesionarias responsables del suministro.

Asimismo, queda claro que las estructuras afectadas con el evento sólo pueden ser determinadas luego de producido el mismo. En otras palabras, las estructuras cuyos conductores han sido sustraídos sólo pueden ser identificadas luego de haberse producido el hurto o el intento de hurto.

- 2.9 No obstante lo indicado en el punto precedente, debe tenerse en cuenta que una frecuencia considerable de hurtos en un sector determinado sí permite a las empresas concesionarias conocer las zonas vulnerables en su red de distribución.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el punto 1.1 de la Resolución N° 010-2004-OS/CD, Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, se tomará en cuenta para la evaluación de las solicitudes presentadas por las concesionarias no sólo la ocurrencia de los eventos y su naturaleza, sino también la frecuencia de los mismos.

De acuerdo a nuestro registro, EDECAÑETE ha sufrido numerosos casos de hurto de conductores eléctricos en el mismo sector, tal como se desprende de la documentación que obra en los Expedientes Nos. FM-2007-1124, FM-2007-0429 y FM-2007-0238, motivo por el cual el evento que fundamenta su petitorio en el presente procedimiento no puede ser considerado como extraordinario. En otros términos, debido a que el hurto de conductores en dicho sector se ha presentado con frecuencia, el evento no puede calificar como extraordinario sino como uno ordinario y, consecuentemente, previsible para EDECAÑETE.

Debido a que EDECAÑETE no ha podido demostrar que el hurto sufrido ocurrido entre las estructuras Nos. 50328(T-5365) a 50330(T-5375) del alimentador CÑ-05, el día 4 de agosto de 2007, sea un hecho extraordinario e imprevisible, no resulta preciso analizar el carácter irresistible del mismo ya que, a partir de lo expuesto, queda claro que el hecho delictivo no puede calificar como uno de Fuerza Mayor.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 3474-2007-OS/GG

2.10 En razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, en los medios probatorios que obran en autos y en el Memorando N° GFE-1139-2007, de fecha 15 de noviembre de 2007, se concluye que la interrupción del servicio de energía eléctrica ocurrida entre las estructuras Nos. 50328(T-5365) a 50330(T-5375) del alimentador CÑ-05, en los sectores de C.P. Laura Caller, Tranquera de Fierro, C.P. Don Oscar, C.P. Casa Blanca, C.P. Señor de los Milagros, Sector Paguatodo, Asociación de Viviendas Miraflores, C.P. Bellavista, Nuevo Cerro Azul, Zona Céntrica del distrito de Cerro Azul, Circuito de Playas del distrito de Cerro Azul y parte del Circuito de Playas del distrito de Asia, provincia de Cañete, Lima, el día 4 de agosto de 2007, no califica como un evento de Fuerza Mayor.

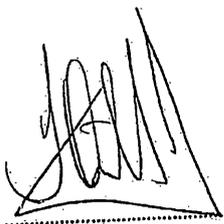
De conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 003-97-OS/CD; la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el artículo 87° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2006-PCM; así como la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada mediante Resolución N° 010-2004-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1° - **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica N° 3689-2007-OS/GFE, de fecha 10 de octubre de 2007, y en consecuencia declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el Recurso de Apelación presentado por EDECAÑETE S.A. , de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2° - Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.



  
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
Gerente General  
OSINERGMIN